

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 14923-2013-95

RESOLUCIÓN NÚMERO

Dada en Lima, al veinticuatro de julio de dos mil catorce.-

PRIMERA SALA CIVIL

Resolución N° 1066
Fecha: 01/08/2014

**SS.- SOLLER RODRÍGUEZ
TAPIA GONZALES**

AUTOS Y VISTOS interviniendo como Juez Superior Ponente el

Señor *Tapia Gonzales*.

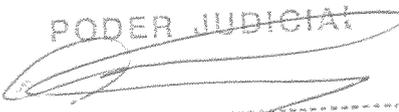
PRIMERO: Materia de apelación:

Es materia de apelación ante esta Sala Superior el auto contenido en la resolución N° 22, de fecha 27 de marzo de 2014 obrante de fojas 311 a 326, corregido mediante resolución N° 23 de fecha 09 de abril de 2014 de fojas 327 a 329, que declaró la nulidad de: a) la citación del 04 de octubre de 2013; b) la sesión del 30 de octubre de 2013 y c) los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del actor.

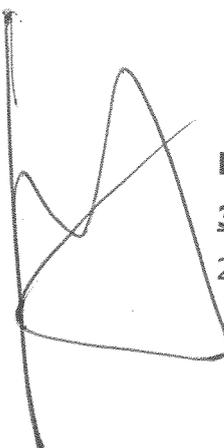
SEGUNDO: Apelaciones y descripciones de los agravios invocados:

a.- Apelación del señor co-demandado Sergio Fernando Tejada Galindo (obranste de fojas 341 a 364): el antes citado co-demandado interpone apelación contra la resolución N° 22, corregida mediante resolución N° 23, exponiendo los siguientes agravios:

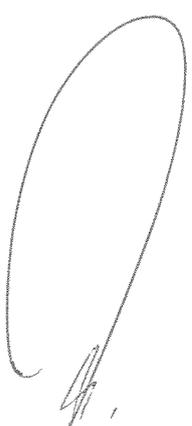
- 1) Habiéndose seguido los lineamientos contenidos en el artículo 88° del Reglamento del Congreso, la Comisión Investigadora no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor.
- 2) Es evidente que el señor actor se consideró un "investigado" y actuó como tal, de suyo que pudo ejercer su derecho a la defensa.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 3) Una citación que precisa los temas materia de investigación y las razones que justifican las indagaciones no permite lugar a dudas sobre la calidad de investigado del señor demandante.
- 4) Existe una falta de conocimiento sobre la actuación del Congreso que afecta el principio de separación de poderes ya que las citaciones de las comisiones parlamentarias no pueden verificarse con tanto nivel de detalle pues solo se trata de investigaciones que culminarán en dictámenes o informes.
- 5) Que existe una vinculación de los órganos jurisdiccionales al derecho a la verdad y la lucha contra la corrupción.



b.- Apelación de la co-demandada Congreso de la República (obrante de fojas 394 a 411): la antes citada co-demandada interpone apelación contra la resolución N° 22, corregida mediante resolución N° 23, exponiendo los siguientes agravios:

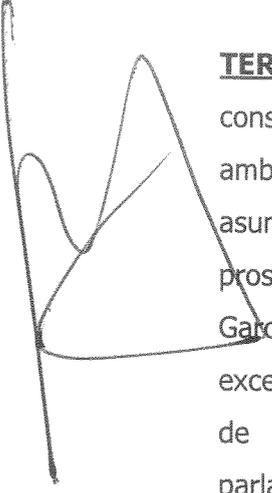
- 1) Respecto a la carta citación de fecha 04 de octubre de 2013, su redacción responde a las pautas establecidas en la sentencia expedida por el juez constitucional pues se detallan los hechos investigados y las supuestas conductas ilícitas. De igual forma se ha permitido tener acceso a los documentos de la investigación y a los medios probatorios que sustentan las investigaciones.
 - 2) El señor actor ha tenido conocimiento pleno de su condición de investigado, como lo acredita su escrito de demanda en el cual se atribuye dicha condición.
 - 3) Se ha vulnerado el derecho a la doble instancia del Congreso pues la Sala Superior incorporó cuestiones que no fueron objeto de debate como es la necesidad de considerar al demandante específicamente como "investigado".
 - 4) El a-quo no ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 607-2009-PA/TC, pues la ejecución anticipada de la sentencia se ha convertido en definitiva.
 - 5) La resolución apelada infringe la autonomía y funciones de los miembros del congreso y también el principio que proscribe el mandato imperativo.
- 

c.- Apelación del señor demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez (obrante de fojas 380 a 382): el señor actor interpone apelación contra la resolución N° 22, corregida mediante resolución N° 23, solo en el extremo en el que se dispone que la Comisión continúe con la investigación respetando el debido proceso, exponiendo los siguientes agravios:

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primer Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 1) Al haberse vencido el plazo establecido por el Pleno del Congreso, la Comisión dejó de existir.
- 2) El auto apelado genera la falsa expectativa de que aún puede continuarse con la investigación.



TERCERO.- Breves consideraciones sobre el papel del juez: Estando a las consideraciones de inevitable contenido político que subyacen tras los argumentos de ambas partes procesales y comprensible por la naturaleza del caso, corresponde al juez asumir una posición absolutamente técnica, ponderada y razonable. Así, debe proscribirse el juicio de los hechos que prive al señor demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez de un procedimiento investigador garantista como también el prurito excesivamente formal que prive al Congreso de la República de su labor constitucional de investigar. El señor demandante merece por supuesto, un procedimiento parlamentario justo y objetivo que no responda a vindicta alguna¹, pero a su vez el Congreso merece también, no ser privado de sus facultades investigadoras constitucionales por razones de excesiva formalidad, si cumpliera con los estándares del debido procedimiento. Entre esos dos hipotéticos escenarios, corresponde al juzgador encontrar su derrotero en el juicio independiente², desapasionado, honesto, razonable, objetivo, imparcial³, ponderado y sin prejuicios de naturaleza alguna, sólo sujetándose a

¹ Lo que implica el respeto a la dignidad humana de todo investigado. En palabras de Dworkin *"el derecho humano fundamental es el derecho a ser tratado con una determinada actitud, una actitud que exprese el reconocimiento de que toda persona es un ser humano cuya dignidad importa"*. **DWORKIN, Ronald (2006) La democracia posible, Barcelona, Paidós, p.53.**

² Juicio que por cierto no debe depender de lo que sostengan necesariamente las mayorías pues como sostiene Ferrajoli: *"la legitimidad del juicio reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, no puede depender de la mayoría, que, desde luego, no hace verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero"*. **FERRAJOLI, Luigi (2008) Democracia y garantismo, Madrid, Trotta, p.214.**

³ Dice Rawls que la virtud judicial de la imparcialidad es la *"excelencia del entendimiento y de la sensibilidad que nos permite hacer bien las cosas"*. **RAWLS, John (1997) Teoría de la justicia, México D.F., Fondo de Cultura Económica, p.467.**

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO

Planta 5to. Cud
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - C.S.J.

la Constitución⁴ -que expresa la máxima idea del derecho racional⁵- a la ley y a su recto criterio de conciencia⁶. El juez representa el último reducto de razonabilidad en la sociedad, de cuyo que si él fallara, ésta simplemente se volvería inviable. **El poder de un juez radica solo en su irreductible independencia** y siendo así, debe hacer de su oficio y magisterio un coto de decencia y valentía, juzgando a las partes procesales con la misma igualdad con que un *pater familias* juzgaría a sus hijos. El único partido político al que debe adscribir un juez debe ser a su propia conciencia y su único ideario, la independencia de su credo. Sólo así, el Poder Judicial llegará a ser un verdadero poder.

CUARTO: Antecedentes del caso:

Antes de abordar propiamente los antecedentes del caso, resulta importante recordar la índole de un procedimiento parlamentario de investigación y la razón de su existencia. Decía Alexis de Tocqueville que **"el juicio político es el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar"**⁷ y Valeria Marina Huénchiman señala que **"Todo gobierno organizado como república representativa se caracteriza por estar sujetos sus funcionarios públicos al control popular y ser, consecuentemente, responsables por sus actos desde**

⁴ Como bien señala Posner: *"La libertad de decisión que tienen los jueces es una libertad involuntaria. Es consecuencia de la incapacidad que tiene el legalismo en muchos casos para determinar cuál es el resultado"*. **POSNER, Richard (2011) *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons, p.20.**

⁵ Señala Habermas que *"las Constituciones modernas reposan sobre la idea del derecho racional"*. **HABERMAS, Jürgen (1999) *La inclusión del otro*, Barcelona, Paidós, p.189.**

⁶ *"La peculiar posición del juez frente a los conflictos políticos y jurídicos necesariamente habría de repercutir en la relación del poder judicial con el derecho. La principal garantía frente al poder del juez es su absoluto sometimiento a derecho (...). El poder judicial no puede, por lo tanto, crear sus propias normas de juego ni realizar ningún tipo de regulación ex novo (...). Los criterios y reglas de su actuación y decisión le vienen dados, en primer lugar, a partir de uno de los principios básicos del Estado constitucional según el cual todos los poderes están sometidos a derecho y, en segundo lugar, dada la vinculación del juez al sentido del derecho, lo que le permite/obliga a prescindir del sentido político mayoritario, del sentido personal, etc."*. **PEÑA FREIRE, Antonio Manuel (1997), *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta**

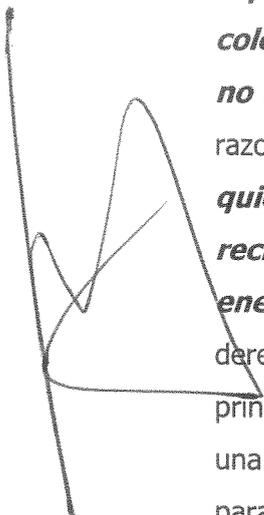
⁷ **TOCQUEVILLE, Alexis de (1984) *La democracia en América I*, Madrid, Sarpe, p.115.**

PODER JUDICIAL

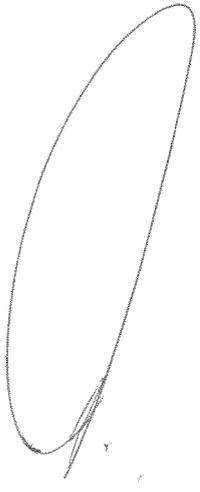
RAUL OMAR RIVAS AMES

ABOGADO

Del Poder Judicial



*el punto de vista civil, penal y, más concretamente, político*⁸. Como bien lo señala el destacado jurista don Javier Valle-Riestra Gonzales-Olaechea, **"La soberanía popular, la soberanía de la Nación y el reconocimiento teórico de que ella es la fuente del poder, es la causa del reconocimiento de la responsabilidad de los funcionarios. Como ya no se actúa en el Gobierno por "voluntad de Dios" o por simple derecho de familia, sino que la fuente de la autoridad es la colectividad, a ella, pues, es a quien hay que dar cuenta del mandato "pero no directamente sino de acuerdo al sistema representativo"**⁹. El mismo jurista razona, de que se impone **"la conveniencia de rodear de garantías y fuero a quienes ejercen la Primera Magistratura, contra las acusaciones y recriminaciones infundadas y frecuentes a la que lo tendrían sometido sus enemigos políticos"**¹⁰. Precisamente, el control que realiza el juez sobre el respeto al derecho fundamental del debido proceso en sede parlamentaria y la vigencia del principio de supremacía de la Constitución¹¹ constituye la mejor garantía de que exista una investigación sería y justa. Siendo así, resulta bueno tanto para el investigado como para el investigador.



Abordando propiamente los antecedentes, debe señalarse que la presente demanda de fojas 01 al 43 fue interpuesta por el señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez contra la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del señor ex_Presidente de la República, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado al haberse infringido el derecho fundamental al debido proceso en sede parlamentaria en sus siguientes facetas: **1)** vulneración del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al establecido previamente; **2)** vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados; **3)** infracción del derecho a la

⁸ En **STIGLITZ Gabriel, Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos**, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p.167

⁹ **VALLE-RIESTRA Javier (2004), La responsabilidad constitucional del jefe de Estado**, Lima, San Marcos, pp.83-84.

¹⁰ **Ibid.,p.111**

¹¹ "Y aún pudiera razonablemente censurarse esta democracia si se dijese que no es verdaderamente una república o gobierno constitucional, porque donde las leyes no gobiernan, no hay república". **ARISTÓTELES (2007) Política**, México D.F., Porrúa, p.300.

defensa; **4)** vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables.

Como se puede apreciar de los actuados, el a-quo expidió sentencia mediante resolución N° 15 de fecha 19 de setiembre de 2013 declarando fundada en parte la demanda; resolución que fuera confirmada en parte por el ad-quem mediante sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2013 obrante de fojas 241 a 307, amparando el extremo concerniente a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del señor demandante, esto es, en cuanto a su derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan y a su derecho fundamental a la defensa; declarándose por otro lado infundada la demanda respecto a la vulneración de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido y a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables, con costos.

Siendo así, y existiendo cosa juzgada, el señor demandante pidió al a-quo en vía de ejecución de sentencia mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014 (obrante de fojas 576 a 578) lo siguiente: **1)** la nulidad de la carta citación cursada por la Comisión emplazada con fecha 04 de octubre de 2013; **2)** la nulidad del acta y de la sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013; **3)** la nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la Comisión emplazada relacionados con su persona. Como consecuencia de ello, el a-quo expidió el auto materia de apelación, contenido en la resolución N° 22 de fecha 27 de marzo de 2014, corregido por resolución N° 23 de fecha 09 de abril de 2014, declarando la nulidad de la citación de fecha 04 de octubre de 2013, de la sesión de fecha 30 de octubre de 2013 y de los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del señor demandante.

Respuesta a los agravios: discrepo respetuosamente de la ponencia del señor Juez Superior Gonzales Barrón pues la resolución recurrida contiene vicios procesales que no permiten confirmarla o revocarla sino anularla para que subsanándolos se vuelva a expedir aquélla, como se expondrá a continuación.

QUINTO.- Sobre el estado de ejecución de la sentencia y la necesidad de cumplir con las pautas de la sentencia de vista en sus propios términos:

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA U

Como es sabido, el derecho a la tutela jurisdiccional -que encuentra sustento en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución- garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea ejecutada en sus términos. Siendo así, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada, garantía que encuentra respaldo en el artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los expedientes Nº 1569-2006-AA/TC y 00574-2011-PA/TC.

Efectivamente, el artículo 139º, inciso 2º de la Constitución garantiza que no se puedan dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar las sentencias ni retardar su ejecución, norma constitucional cuyo contenido se ve irradiado en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, según el cual, la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda y también en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual prescribe que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido, o sus fundamentos, restringir o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Además, prescribe que no se puede dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En consecuencia, habiendo el ad-quem expedido sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2013 obrante de fojas 241 a 307 y que confirma en parte la emitida por el a-quo, corresponde que se verifique el cumplimiento escrupuloso de esta decisión superior, por tener autoridad de cosa juzgada.

SEXTO: Sobre la solicitud del señor demandante en ejecución de sentencia, de pedir la nulidad de actuaciones de la demandada en sede parlamentaria:

PODER JUDICIAL

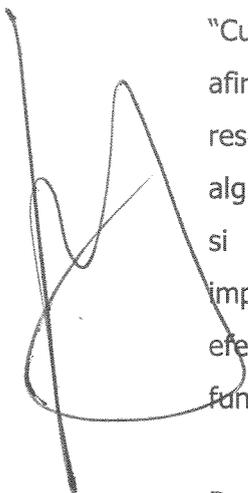
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Como se puede apreciar de la sentencia del 27 de diciembre de 2013 expedida por esta Sala Superior, se resolvió declarar lo siguiente: ***"Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación"***. Obviamente, el ad-quem garantizó el derecho a la defensa del señor demandante en sede parlamentaria en aplicación del principio *Nemo inauditus condemnatur*, esto es que a nadie se puede se le condenar, sin ser oído.

El señor demandante solicitó la ejecución de la sentencia en los siguientes términos: **1)** la nulidad de la carta citación cursada por la Comisión emplazada con fecha 04 de octubre de 2013; **2)** la nulidad del acta y de la sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013; **3)** la nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la Comisión emplazada relacionados con su persona. Dando cuenta de dicho pedido, el a-quo expidió el auto materia de apelación, contenido en la resolución N° 22 de fecha 27 de marzo de 2014, corregido por resolución N° 23 de fecha 09 de abril de 2014, declarando la nulidad de la citación de fecha 04 de octubre de 2013, de la sesión de fecha 30 de octubre de 2013 y de los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del señor demandante. Consiguientemente, es tarea de este colegiado determinar si los actos antes mencionados producidos por la demandada, cumplen o no con los parámetros de la sentencia de vista y el estándar del debido proceso que en su faz administrativa se denomina debido procedimiento.

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEPTIMO: El desistimiento de la apelación de la resolución N° 04 por parte de la demandada Congreso de la República no impide resolver la presente apelación:



El a-quo en la página N° 07 de la resolución apelada N° 22 (punto 10° del ítem "Cuaderno de ejecución provisional de sentencia impugnada" obrante a fojas 317) afirma que la demandada Congreso de la República, se desistió de la apelación de la resolución N° 04 de fecha 22 de octubre de 2013. Es necesario que dediquemos algunas líneas en nuestro análisis a este acto procesal de desistimiento para determinar si resulta implicate con lo resuelto mediante la resolución N° 22 materia de impugnación, es decir, si la parte demandada dejó firme alguna decisión que genere efectos directos en la determinación de si se tuteló o no de forma idónea los derechos fundamentales materia de examen y que ahora nos toca resolver.



Para ello debemos recordar, que habiendo dictado el a-quo sentencia mediante resolución N° 15 de fecha 19 de setiembre de 2013 declarando fundada en parte la demanda, la parte actora solicitó la ejecución provisional de dicha sentencia, derecho que le asistía aún cuando estuviera impugnada de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 607-2009-PA/TC que regula dicha figura procesal. Siendo así, el a-quo dictó la Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre de 2013, declarando fundada la solicitud del señor demandante y ordenando que ***"la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, proceda citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinentes respecto a las conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se ponga en conocimiento los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de que ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios establecidos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional"***.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Nótese que por expresa disposición del Tribunal Constitucional, este auto N° 01 resulta ser inimpugnable¹². En consecuencia, tampoco podría pretenderse su impugnación usando como una alternativa procesal para dicho propósito, **el remedio procesal de la nulidad**, para inmediatamente después que el juez la resuelva, proceder a apelar esta última resolución pues dicha conducta procesal implicaría burlar lo resuelto por el máximo intérprete de la constitucionalidad y en el fondo apelar -usando un mecanismo indirecto- aquello que resulta ser inimpugnable y que obstruiría la tutela efectiva de un derecho o derechos fundamentales con reconocimiento judicial de primera instancia.

Ahora bien, lo que hizo la demandada fue precisamente interponer nulidad contra la resolución N° 01 mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2013 obrante de fojas 504 al 511 señalando principalmente: **1)** que el juzgado habría infringido el principio de separación de poderes; **2)** que existe un activismo judicial inadecuado que busca imponer decisiones equivocadas con el pretexto de asumir la defensa de los derechos fundamentales y **3)** que de citarse nuevamente al actor conforme a los términos de la sentencia, no podría revertirse más adelante si el Superior revocara la sentencia, entre otros puntos. Es decir, todos argumentos de fondo que fácilmente podrían servir como fundamentos de una hipotética apelación (improcedente en el presente caso conforme al Tribunal Constitucional) pero que la demandada los presentó sin embargo, como argumentos de su mencionado remedio procesal (nulidad).

El a-quo mediante resolución N° 04 de fecha 22 de octubre de 2013 obrante de fojas 515 a 518, declaró improcedente el pedido de nulidad pues consideró que el acto procesal no estaba afectado con vicio procesal alguno, requiriendo a la demandada citar al señor demandante con las garantías correspondientes.

Es esta resolución N° 04 que resulta siendo apelada por el Congreso de la República mediante recurso interpuesto por el señor Procurador con fecha 29 de octubre de 2013 obrante de fojas 548 a 554 cuestionando que el juzgado haya considerado que la carta

¹² **Fundamento 63°: "ix. Apelación:** la resolución que ordena la actuación inmediata, así como aquella que la deniega, serán inimpugnables". **Expediente N.º 00607-2009-PA/TC.**

dirigida por la Comisión demandada al señor actor no se ajustaba a lo ordenado por la sentencia. Posteriormente se desistió de dicha apelación.

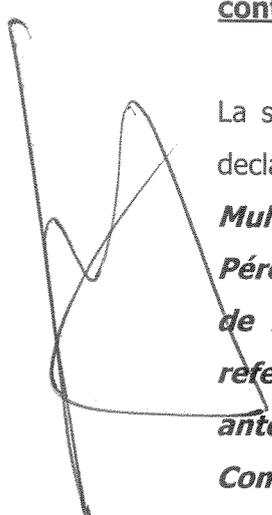
En consecuencia, **el desistimiento de la demandada Congreso de la república resultó ser conforme con los objetivos y consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00607-2009-PA/TC** que restringe la apelación de la resolución que ordena la actuación inmediata de una sentencia constitucional de amparo para efectos de no obstruir la tutela de un derecho fundamental, decisión que tampoco se podría impugnar usando de forma vedada y a modo de subterfugio procesal, una nulidad previa. Siendo así, se concluye que resulta intrascendente para efectos de determinar ahora si la demandada ejecutó o no la sentencia final conforme a sus propios términos, el hecho que la citada demandada haya apelado una resolución inapelable y que luego se haya desistido de dicho recurso, pues todo aquel trámite se verificó contraviniendo la disposición del Tribunal Constitucional que proscribió la impugnación de la Resolución que ordena la actuación inmediata de una sentencia, para efectos de una tutela efectiva. Abona a esta línea de razonamiento que la resolución N° 04 **no anula: 1)** ni la carta citación cursada por la Comisión emplazada con fecha 04 de octubre de 2013; **2)** ni el acta ni la sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013; **3)** ni los informes finales que haya elaborado la Comisión emplazada relacionados con el señor demandante.

El propio a-quo comparte este criterio al señalar a fojas 516 en el fundamento Primero in fine de la mencionada resolución N° 04 que desestima la nulidad propuesta por la demandada que: ***"tal remedio procesal es manifiestamente improcedente ya que de conformidad con lo dispuesto por TC en la sentencia 607-2009-AA/TC, de fecha 15 de marzo de 2010, en el considerando 63, N° IX, la resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia, así como aquella que la deniega, son inimpugnables"***.

Además, versando este proceso sobre tutela de derechos fundamentales, la verificación de la ejecución de la sentencia no podría estar librada a la voluntad o criterio de las partes procesales sino al examen exhaustivo que realice el juzgador, máxime cuando conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, existe para el juez un deber de impulso de oficio de los procesos, salvo en los casos

expresamente señalados en dicho cuerpo legal. En consecuencia, no podrían extraerse conclusiones valederas a partir de una apelación proscrita y un posterior desistimiento que sí tiene amparo constitucional.

OCTAVO.- Respecto a si el señor demandante tuvo la condición de investigado en la carta citación de fecha 04 de octubre de 2013 y las contradicciones del a-quo al respecto:



La sentencia del 27 de diciembre de 2013 expedida por esta Sala Superior, resolvió declarar lo siguiente: ***"Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado".***

El a-quo al resolver este asunto en la resolución N° 22 ahora impugnada arriba a conclusiones contradictorias, las que están contenidas en los fundamentos Octavo y Noveno, respectivamente, como se apreciará a continuación.



En el fundamento Octavo.- Afirma que es un error grave darle el trato de vinculado al señor demandante pues no le permitió saber si es investigado o testigo: en el fundamento Octavo el a-quo señala que ***"no se advierte que se cite al actor en su calidad de investigado o citado. La terminología utilizada es "vinculado" que resulta un término muy genérico. Tal error es grave, ya que al no conocer su status jurídico el actor no podía ejercer su derecho de defensa a plenitud. Es claro, que la defensa de una persona varía de acuerdo a su estatus jurídico, ya que una cosa es ser testigo y otro investigado"***. Aquí el a-quo concluye que el término **"vinculado"** utilizado en la carta citación del 04 de octubre de 2010, constituye un **error grave**, pues no permitía al señor demandante conocer su estatus jurídico.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUA

En el fundamento Noveno.- Afirma contradictoriamente que el señor demandante sí fue considerado "investigado" en la citación del 04 de octubre de 2013: Sin embargo a continuación, en el fundamento Noveno, el a-quo hace a un lado la calificación de "error grave" y afirma contradictoriamente que: *"es factible concluir que el actor ha sido considerado como investigado en la citación del 04 de octubre de 2013"*. Es más, en el mismo fundamento refuerza seguidamente dicha afirmación señalando: **"por lo que al tener la condición de "investigado"**, aludiendo también al señor demandante.

Obviamente ante el escenario de una franca contradicción respecto a la apreciación de un mismo hecho, no es posible ni confirmar ni revocar este extremo de la resolución, sino anularlo para que el a-quo asuma una sola posición en la valoración de tal hecho, pues ha incurrido en el vicio procesal de motivación defectuosa de su decisión de conformidad con el artículo 122º, inciso 3º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Resulta revelador que este extremo de la resolución (el fundamento Noveno) no haya sido materia de observación o impugnación por parte del señor demandante en su escrito de apelación. Como se puede apreciar de su escrito de fojas 380 a 383, el señor demandante apeló solo el extremo por el cual se dispone que la Comisión continúe con la investigación respetando el debido proceso, exponiendo únicamente los siguientes agravios:

- 1) Al haberse vencido el plazo establecido por el Pleno del Congreso, la Comisión dejó de existir.
- 2) El auto apelado genera la falsa expectativa de que aún puede continuarse con la investigación.

Sin embargo, la demandada Congreso de la República expone como agravio que "es evidente que el señor actor se consideró un "investigado" y actuó como tal, de suyo que pudo ejercer su derecho a la defensa".

No se aprecia que el a-quo haya examinado a profundidad la carta-citación antes referida ni que se haya auxiliado de otros elementos de juicio obrantes en el propio expediente para arribar a una sola conclusión clara y coherente. Así, el a-quo omite: **1)** analizar la relevancia del texto que le sirve de encabezado y que tiene el siguiente

contenido: "COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA". Este punto es importante pues los vocablos "investigación" e "investigar" estarían aplicados a la "gestión de Alan Gabriel García Pérez como **Presidente de la República**"; 2) analizar si la naturaleza de las imputaciones que le fueron formuladas al señor demandante en dicha carta citación, y que lo presenta como vinculado a determinados hechos despeja o no cualquier confusión sobre su condición de investigado o testigo; y 3) analizar los escritos presentados por el señor demandante o sus abogados tanto ante la Comisión Investigadora como los presentados en este proceso y que obran en autos, que le hubieran permitido determinar si se condujo como investigado.

Siendo así, a efectos de motivar adecuadamente su decisión, corresponde que el a-quo examine de forma completa y exhaustiva la propia carta citación de fecha 04 de octubre de 2013 obrante en copia a fojas 525, y demás elementos de juicio obrantes en el propio expediente que resulten necesarios, **para arribar a una sola conclusión clara y coherente.**

En síntesis, el análisis que realice el a-quo debe permitirle arribar a una sola conclusión en cuanto a los hechos y no a dos contradictorias, análisis que deberá ser verificado por él a fin de no vulnerar el derecho a la instancia plural de las partes procesales.

NOVENO.- Sobre si la citación de fecha 04 de octubre de 2013 garantizó el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación al actor:

A.- Sobre el requisito de la comunicación con "el mayor detalle posible" de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida:

En principio, el derecho de contradicción o defensa debe ser plenamente aplicable a los procedimientos parlamentarios. Esto significa una defensa efectiva en todos los estadios del procedimiento, debiéndose tener pleno conocimiento de los hechos por los cuales a una persona se le investiga, conforme lo señala el jurista Abraham

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

García Chávarri¹³. Este derecho, resulta ser manifestación del derecho fundamental al debido proceso que permite colocar al investigado **"en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor"** en palabras de Adolfo Alvarado Velloso¹⁴.

La sentencia del 27 de diciembre de 2013 expedida por esta Sala Superior, resolvió declarar lo siguiente: **"Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación"**.

En consecuencia el análisis de la carta citación de fecha 04 de octubre de 2013, implica determinar si la comunicación al actor se produjo **con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida**. Esto implica determinar si se le proporcionó **"la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa"** en palabras de Luis Marcelo de Bernardis¹⁵.

¹³ GARCÍA CHÁVARRI Abraham (2008), *Acusación constitucional y debido proceso*, Lima, Jurista Editores, p.282.

¹⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2010) *El debido proceso*, Lima, Egacal, p.288.

¹⁵ DE BERNARDIS, Luis Marcelo (1995) *La garantía procesal del debido proceso*, Lima, Cultural Cusco, p.396.

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primer Sala Civil

Resulta necesario para ello, tomar en cuenta la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera) conforme al cual **"La Corte Interamericana ha señalado que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste el carácter de ilícito para efectos penales"**.

Del mismo modo, la referida sentencia señala lo siguiente: **"A decir de la Corte Interamericana, este derecho "rige incluso antes que se formule una "acusación" en sentido estricto". Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es "necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública". Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen".** Esta sentencia guarda relación con el principio de Contradicción y la jurisprudencia comparada es uniforme al respecto pues se debe **"tener la oportunidad de conocer y argumentar las alegaciones y pruebas aportadas por la otra parte"**⁴⁶.

En la sentencia de vista materia de ejecución, se estableció en los fundamentos 61° y 68° una clara **intensidad del "detalle"** respecto a la información de la imputación que debiera recibir el investigado, y que oscila entre un **mínimo**¹⁷ y un **máximo**¹⁸, dependiendo del estado de la investigación.

¹⁶ Sentencia Brandstetter versus Austria, del 28 de agosto de 1991, Serie A, número 211, páginas 27 y 28 en **LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y LEÓN GARCIA-COMENDADOR, Alonso (2008) Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Valencia, Tirant Lo Blanch, p.49.**

¹⁷ Señala el fundamento Sexagésimo Primero de la sentencia de vista, lo siguiente: **"Cuando una persona tiene ya la condición jurídica de "investigado", aunque sea en una etapa precedente a la acusación formal, entonces el derecho a la información previa y suficiente de la imputación exige que la persona tome conocimiento de algunos datos mínimos que eviten un procedimiento desequilibrado, inquisitorial y sin-igualdad. Estos datos que permiten organizar una defensa adecuada son específicamente dos: i) el**

Obviamente en una fase exploratoria o correspondiente a una primera etapa de la investigación, el nivel de detalle de la información no podría ser tan preciso¹⁹ como si debiera serlo cuando aquella se encontrara en una fase más avanzada, respecto a circunstancias de personas, tiempo lugar entre otros elementos de juicio.

B.- El a-quo no examinó cada una de las imputaciones a efectos de determinar si se cumplió con el requisito de comunicar con el "mayor detalle posible" los hechos imputados y la presunta infracción cometida:

Se advierte de la carta citación de fojas 481 a 487 de fecha 04 de octubre de 2013, que la Comisión Investigadora demandada invitó al señor demandante a aclarar su participación respecto de los siguientes hechos:

1. **"Programa Agua para Todos":** En relación con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 014-2007 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector saneamiento (como el Decreto Supremo N° 020-2006-VIVIENDA), y que se presume que habrían posibilitado actos de corrupción; así como su presunta vinculación con

hecho imputado (mundo fáctico) y, ii) el presunto ilícito imputado (mundo jurídico), pues solo cuando se tiene esta información, cabe formular una contradicción eficaz y bajo el principio de igualdad de armas. Por el contrario, nadie puede defenderse si no conoce en forma, por lo menos preliminar, cuál es la infracción que presuntamente habría cometido y los hechos que la sustentan".

¹⁸ Señala el fundamento Sexagésimo Octavo de la sentencia de vista, aludiendo al caso Tineo Cabrera (Expediente N° 00156-2012-PHC/TC) lo siguiente: **"Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen".**

¹⁹ De esto da fe el derecho comparado, pues por ejemplo, en el procedimiento investigador del parlamento español el requerimiento o citación se realiza señalando solo los temas materia de la investigación. **SANTAOLALLA Fernando, (1990) Derecho parlamentario español, Madrid, Espasa Universidad, p.421.**

RAÚL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2. **Indultos presidenciales y conmutaciones de penas:** en relación con la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales a presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez, así como presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción a la que presuntamente pertenecerían algunos miembros de la comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que usted presidió.

Asimismo, se requerirá que especifique su rol en el otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incurso en otros delitos graves.

3. **Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track,** en diferentes etapas de la investigación, así como la posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por usted en fecha 8 de enero de 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de defensa para actuar de forma contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial, así como en sus diferentes declaraciones públicas durante el proceso. Asimismo, sobre sus acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas.

4. **Presuntas irregularidades en la emisión de normas** y el establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado. Asimismo sus presuntos vínculos o relaciones con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales. El detalle de las normas y casos se adjunta en el anexo 1.

5. **Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERÚ S.A. (Collique),** con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA que incorporó al inexistente

PODER JUDICIAL

PAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Civil

Conjunto Habitacional Collique – INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 28870 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional.

- 
6. **La posible existencia de una red ilícita para delinquir** conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, indultos y conmutaciones de penas, y la interferencia política en el proceso Business Track.
 7. **Evaluación de patrimonio, bienes y rentas**, para lo cual solicitamos que en su declaración ante la Comisión, cuente con la documentación sustentatoria referente a sus ingresos percibidos por todo tipo de renta, bienes inmuebles, bienes muebles, depósitos en el sistema financiero y préstamos recibidos y/u otorgados, empresas en las cuales ha tenido participación como accionista y/o director y/o funcionario, y cualquier otro tipo de inversión; así como, mandatos y/o poderes otorgados y/o recibidos. En todos los casos, la información solicitada está referida al Perú y al extranjero y deberá incluir la sociedad de gananciales así como los movimientos que éstos pudieran haber tenido en el período materia de investigación”.

No aparece de la resolución que el a-quo haya examinado **por lo menos cada imputación por separado**, habida cuenta que hacen referencia a hechos distintos, siendo necesario que examine si cada una de estas imputaciones cumplió con la exigencia de ser informado al señor demandante con el **“mayor detalle posible”**.



C.- Cada imputación describe a su vez hechos y presuntas infracciones que merecen ser analizados por el a-quo a fin de determinar si cumplen con el estándar establecido en la sentencia de vista:

Efectivamente, el a-quo ha omitido analizar las imputaciones que aparecen como afirmaciones o enunciados y que a continuación se describen:

A.- Respecto al tema “Programa Agua para Todos”:

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Se verifican tres imputaciones:

A.1.- Que con la emisión de diversas normas se presume que se habrían posibilitado actos de corrupción.

Estas normas son precisadas como el Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 014-2007, el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector saneamiento (como el Decreto Supremo N° 020-2006-VIVIENDA).

A.2.- Su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

A.3.- Se debe añadir a este bloque, la imputación signada como **6)**, es decir la posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en el caso Agua para Todos. Debe aclararse que la imputación N° 6 no es una autónoma sino que se adiciona al contenido de otras.

La carta citación precisa que el interrogatorio al señor demandante versará sobre: **a)** los procedimientos y las acciones que llevó a cabo y **b)** aquello que ordenó, permitió u omitió en el marco de las funciones y competencias inherentes a su cargo de Presidente de la República y que estén relacionados con el caso.

Como se puede apreciar, la respuesta al pedido de nulidad entrañaba bastante complejidad y requería del a-quo una labor intensa de motivación. Dicho de otro modo, y en palabras de Zagrebelsky, *"no es lo mismo la comprensión de un problema matemático, por ejemplo, que la comprensión de un problema de 'debe ser'²⁰.*

El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del "mayor detalle posible", lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

²⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo (2008), *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, p. 136.

B.- Respecto al tema indultos presidenciales y conmutaciones de penas:

Se verifican cuatro imputaciones:

B.1.- En relación con la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales, la existencia de **presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez.**

B.2.- Presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales **se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción** a la que presuntamente pertenecerían algunos miembros de la comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que presidió el señor demandante.

B.3.- Rol del señor demandante en el **otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incurso en otros delitos graves.**

B.4.- Se debe añadir a este bloque, la imputación signada como **6)**, es decir **la posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado** en el caso indultos y conmutaciones de penas. Debe aclararse que la imputación N° 6 no es una autónoma sino que se adiciona al contenido de otras.

La carta citación precisa que el interrogatorio al señor demandante versará sobre: **a)** los procedimientos y las acciones que llevó a cabo y **b)** aquello que ordenó, permitió u omitió en el marco de las funciones y competencias inherentes a su cargo de Presidente de la República y que estén relacionados con el caso.

El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del "**mayor detalle posible**", lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

C.- Respecto al tema interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track:

Se verifican tres imputaciones:

C.1.- En diferentes etapas de la investigación, **la posible interferencia al fuero judicial** originada en la reunión sostenida por el señor demandante en fecha 8 de

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

PODER JUDICIAL

enero de 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de defensa para actuar de forma contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial.

C.2.- Las acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas.

C.3.- Se debe añadir a este bloque, la imputación signada como **6)**, es decir la posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en el caso denominado interferencia política en el proceso Business Track. Debe aclararse que la imputación N° 6 no es una autónoma sino que se adiciona al contenido de otras.

La carta citación precisa que el interrogatorio al señor demandante versará sobre: **a)** los procedimientos y las acciones que llevó a cabo y **b)** aquello que ordenó, permitió u omitió en el marco de las funciones y competencias inherentes a su cargo de Presidente de la República y que estén relacionados con el caso.

El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del "mayor detalle posible", lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

D.- Respecto a las presuntas irregularidades en la emisión de normas:

Se verifican dos imputaciones:

D.1.- El establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado.

D.2.- Los presuntos vínculos o relaciones del señor demandante con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales. Como nota particular, en este tema se detallan en anexo adjunto, las normas y casos, siendo éstos:

Relación de normas:

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Civil

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El Decreto de Urgencia N° 020-2006 mediante el cual se dictan normas de austeridad y racionalidad en el gasto público.
- El Decreto de Urgencia N° 026-2006 mediante el cual constituyen una Comisión Especial que tendrá por función validar la metodología de actualización de los índices de distribución del programa Vaso de Leche.
- El Decreto de Urgencia N° 032-2006 mediante el cual se declara en estado de emergencia el complejo arqueológico de Chan Chan y crean Unidad Ejecutora.
- El Decreto de Urgencia N° 034-2006 mediante el cual se fija ingresos del Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Sala Suprema y Vocales Supremos, los magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal de la Nación y Fiscales Supremos, Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo.
- El Decreto de Urgencia N° 115-2009 mediante el cual se amplía el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 para la adecuación de la estructura académica y administrativa de la Escuela Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú a la Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- Decreto de Urgencia N° 024-2010 mediante el cual se dictan medidas económicas y financieras para la creación del Programa Presupuestal Estratégico de Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres en el marco del presupuesto por resultados.
- El Decreto de Urgencia N° 039-2010 mediante el cual se dispuso la priorización de la promoción de la inversión privada de nuevos proyectos de infraestructura y de servicios públicos en el año 2010.
- El Decreto de Urgencia N° 054-2010 mediante el cual se dictan medidas en materia económica y financiera con la finalidad de asegurar la revalorización de la infraestructura del Hotel de Turistas del Cusco que permita recaudar mayores ingresos para la atención de la población en riesgo a cargo de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco.
- El Decreto de Urgencia N° 047-2008 mediante el cual se dictan disposiciones extraordinarias para facilitar las asociaciones público-privadas que promueva el gobierno nacional en el contexto de la crisis financiera internacional.
- El Decreto de Urgencia N° 121-2009 mediante el cual se declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria en el año 2010 por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la promoción de la inversión privada de los siguientes proyectos, asociaciones público privadas y concesiones.

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

- El Decreto de Urgencia N° 039-2010 mediante el cual se incorporan dentro de los proyectos prioritarios de necesidad nacional a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 121-2009, modificado por Decreto de Urgencia N° 032-2010, los numerales 22° y 23°.
- El Decreto de Urgencia N° 001-2011 mediante el cual se declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, los procesos de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de los siguientes proyectos de inversión.
- El Decreto de Urgencia N° 032-2009 mediante el cual encargan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la ejecución de obras de la extensión de la línea 1 del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
- El Decreto de Urgencia N° 063-2009 mediante el cual se aprueba la fusión por absorción de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-Ate de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Decreto de Urgencia N° 107-2009 mediante el cual se aprueban las precisiones respecto a las competencias en la preparación, gestión, administración y ejecución de las obras del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo Villa El Salvador – Avenida Grau.
- El Decreto Legislativo N° 1012 mediante el cual se aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.
- El Decreto Legislativo N° 1017 mediante el cual se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
- El Decreto Legislativo N° 1084 mediante el cual se aprueba la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación.
- El Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE mediante el cual se establecen procedimientos para que los gobiernos regionales de Arequipa, Moquegua y Tacna, formalicen de ser el caso, el Régimen Especial de Pesca de Anchoqueta en el extremo sur del dominio marítimo del país.

Relación de casos:

- 1.- Planta de Tratamiento de aguas residuales de Taboada.
- 2.- Modernización del Terminal Norte Multipropósito del Callao.

- 3.- Concesión del Terminal Portuario de Paita.
- 4.- Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima y Callao Línea 1, Tramo 1 y 2.
- 5.- Fondo para la igualdad.
- 6.- Fondo de Garantía Empresarial.
- 7.- Fondo de Inversión en Infraestructura.
- 8.- Fondo Agro Perú.
- 9.- Adquisición de Laptops para Programa One laptop per child.
- 10.- Venta de locales públicos – Sedes PCM y Ministerio de Educación.
- 11.- Fondo PROSUR.
- 12.- Ley de cuotas de Pesca.
- 13.- Modernización de la Refinería de Talara
- 14.- Donaciones del grupo brasilero Odebrecht
- 15.- Venta de terrenos del aeródromo de Collique.
- 16.- Anulación de concesión para distribución de gas en Talara (caso GASTALSA – EEPSA).

La carta citación precisa que el interrogatorio al señor demandante versará sobre: **a)** los procedimientos y las acciones que llevó a cabo y **b)** aquello que ordenó, permitió u omitió en el marco de las funciones y competencias inherentes a su cargo de Presidente de la República y que estén relacionados con el caso.

El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del "**mayor detalle posible**", lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

E.- Respecto a la venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERÚ S.A. (Collique):

Se verifican dos imputaciones:

E.1.- Con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA **que incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique – INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 28870** que declara en emergencia el sector saneamiento.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO

Primera Sala Civil

JURADO SUPLENTE DEL JEFES DE SALAS

E.2.- Las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional.

La carta citación precisa que el interrogatorio al señor demandante versará sobre: **a)** los procedimientos y las acciones que llevó a cabo y **b)** aquello que ordenó, permitió u omitió en el marco de las funciones y competencias inherentes a su cargo de Presidente de la República y que estén relacionados con el caso.

El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del "**mayor detalle posible**", lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

DÉCIMO.- Sobre el análisis de las imputaciones: ¿Puede un caso de tanta trascendencia para la vida nacional resolverse en 8 líneas?. El a-quo no realizó un análisis suficiente:

La sentencia del a-quo contiene 16 páginas pero sólo dedica 8 líneas al análisis de las imputaciones (primera parte del fundamento Décimo Segundo de fojas 324 que constituye su *ratio decidendi* pues la segunda parte solo translitera o repite lo que señala el ad-quem). Dada la trascendencia del caso y la existencia en rigor de 5 temas y por lo menos 14 imputaciones contenidas en ellas, corresponde que el a-quo analice cada una de ellas a efectos de verificar si responden a los parámetros establecidos por la sentencia de vista.

El a-quo en su breve análisis señala en el Décimo Segundo fundamento lo siguiente:

"Y si bien, a diferencia de la carta citación del 08 de marzo de 2013, en la carta del 04 de octubre de 2013, se precisan los temas que son materia de investigación y las razones que justifican las investigaciones, sin embargo no se precisa de manera puntual la conducta ilícita (mundo fáctico) que habría

cometido en cada tema de investigación el actor; tampoco cuál es el presunto delito y/o infracción constitucional que se le imputa en cada tema de investigación (mundo jurídico). Tal situación, como se ha tenido oportunidad de señalar no permite que ejerza su derecho de defensa a plenitud".

El a-quo no identifica cuáles son los "temas" y cuáles las "razones" contenidas en las imputaciones pues su afirmación es genérica. Sin embargo, se presume según su línea de razonamiento, que los temas serían las sumillas resaltadas con que empiezan cada una de las imputaciones, siendo éstos:

- a) "Programa Agua para Todos"
- b) "Indultos presidenciales y conmutaciones de penas"
- c) "Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track"
- d) "Presuntas irregularidades en la emisión de normas"
- f) "Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERÚ S.A. (Collique)"
- g) "La posible existencia de una red ilícita para delinquir" (que como ya se dijo, en rigor no es un tema autónomo).

Si esto es así, el texto que sucede a cada sumilla, es decir el contenido de cada uno de los temas sólo estaría compuesto por "razones", sin que el juez haya justificado esta afirmación, máxime cuando el vocablo "razones" es uno de especial indeterminación si no se le rodea de una explicación cuyo entendimiento e inteligibilidad se hagan plausibles. Efectivamente, la categoría "razón" es considerada según Kant²¹ como "*facultad de cierta forma lógica de conocimiento, es la facultad de inferir, esto es, de juzgar indirectamente (subsumiendo la condición de un juicio posible bajo la de un juicio dado)*". Siendo así, se colige que para el a-quo la carta citación bajo análisis, solo contendría un conglomerado de inferencias o juicios indirectos.

Conforme al razonamiento del a-quo, la carta-citación materia de análisis sólo contiene "temas" y "razones" y descarta que en ella se precisen conductas ilícitas y presuntos delitos y/o infracciones constitucionales. Esta conclusión es muy seria, de modo que

²¹ KANT Immanuel (2014) *Crítica de la razón pura*, Lima: Ebisa, p.288.

debe poseer la decisión un alto grado de motivación y justificación que no se aprecia en las 8 líneas de razonamiento. La incertidumbre resulta mayor pues siguiendo la línea de razonamiento e inferencia del a-quo, las imputaciones que aparecen en la carta citación no tendrían ningún contenido ilícito como infracción, tipificación o caracterización legal de cara a nuestra normatividad²², aún cuando éstas en síntesis se encuentren redactadas en los siguientes términos:

- a.- "Con la emisión de diversas normas se presume que se habrían posibilitado actos de corrupción".
- b.- "Su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento".
- c.- "La posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en el caso Agua para Todos".
- d.- "Presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez".
- e.- "Presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción".
- f.- "Rol del señor demandante en el otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incurso en otros delitos graves".
- g.- "En diferentes etapas de la investigación, la posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por el señor demandante en fecha 8 de enero de 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de defensa para actuar de forma contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial".
- h.- "Las acciones y decisiones presuntamente destinadas a perjudicar a la empresa Petrotech y la posible relación de estos hechos con intereses comerciales de empresas privadas".
- i.- "El establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado".

²² A modo de referencia: "(...) lo decisivo no es que se comunique al acusado la pena solicitada, ni el título de condena, sino los hechos constitutivos de la pena, es decir el hecho natural o histórico y no el jurídico". **GIMENO SENDRA, Vicente (1988), Constitución y proceso, Madrid, Tecnos, p.101.**

f.- "Los presuntos vínculos o relaciones del señor demandante con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales".

Como se puede apreciar, el a-quo hizo un análisis de las imputaciones absolutamente breve y genérico en tan solo 8 líneas a pesar de la trascendencia del caso. El colegiado tiene entonces dos opciones:

- 1) O **suple** al a-quo en su tarea de motivar la decisión con el riesgo de vulnerar la garantía procesal de la instancia plural al convertirse el ad-quem en un órgano de primera instancia²³.
- 2) O **anula** el auto para que el a-quo complete su tarea u obligación constitucional y además legal de motivar idóneamente su decisión, es decir esgrimiendo sólidos razonamientos y argumentaciones²⁴.

El suscrito opta por la segunda opción por ser más garantista y respetuosa del debido proceso.

En consecuencia, el a-quo debe justificar su decisión, es decir, si finalmente concluye que las imputaciones mencionadas sólo constituyen "**razones**" y por ende se colige que no corresponden a conductas tipificadas como ilícitas en nuestra normatividad (al indicar que no se precisaron las conductas ilícitas y presuntos delitos y/o infracciones constitucionales²⁵), debe explicar los motivos que lo llevaron a tal conclusión, de modo

²³ Al respecto advierte el jurista Víctor García Toma que "*La instancia plural ofrece, además, un reconocimiento técnico y ético y para el propio juez, ya que los fallos al resultar correctos, habrán de ser corroborados por la instancia superior jerárquica. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de una deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, existe la oportunidad de alcanzar un reencuentro con la justicia, ya que el ente revisor habrá de enmendarlas*". Obviamente dicha enmienda, conforme se colige de la obra del doctor García Toma, implica un razonamiento previo del juez, que puede ser equivocado pero que finalmente existe. Esto es así, pues no constituye tarea del ente revisor suplir la actividad procesal del a-quo, sino enmendar su labor de ser el caso. **GARCÍA TOMA, Víctor (2013) Derechos fundamentales, Adrus, p.1013.**

²⁴ "*(...)la motivación de las decisiones (...) es un elemento no solamente circunscrito a la dimensión procesal del derecho al debido proceso. Es igualmente propio de la dimensión sustantiva, en tanto se exige que deben esgrimirse sólidos razonamientos y argumentaciones sobre la base de las cuales sustentar una determinada resolución*". **GARCÍA CHÁVARRI Abraham (2008), Acusación constitucional y debido proceso, Lima, Jurista Editores, p.143.**

²⁵ Bandres Sánchez-Cruzat señala lo siguiente: "*...es que no vale desde la perspectiva constitucional, cualquier clase de información sobre la acusación, sino que ésta ha de*

que esta Sala pueda **confirmar o revocar** su decisión, lo que no resulta posible ante el escenario de un análisis tan genérico y breve que hizo.

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la obligación del a-quo de motivar adecuadamente su decisión:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional²⁶, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° N° 00728-2008-PHC/TC, establece que ***"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.***

*ser precisa, concreta y suficiente, de modo que sea idónea para ejercitar los derechos de defensa y poder contraponer las alegaciones y las pruebas que el acusado estime conveniente, lo que abona la naturaleza sustancial de este derecho fundamental. (...) el derecho a la información de la acusación solo abarca los hechos, aunque se puede desconocer los derechos de defensa cuando no se da ocasión al condenado a defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo del delito". BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel (1992), **El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional**, Pamplona, Aranzadi, pp. 414-415.*

²⁶ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Civil

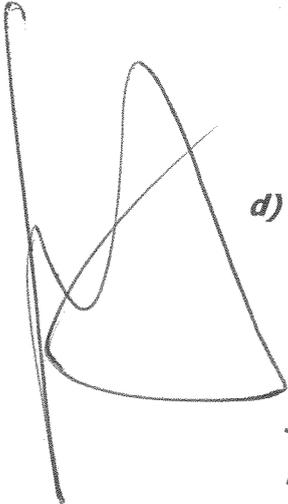
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UNO

(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado*

razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

(...) El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- 
- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una **concepción democratizadora**

del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

A continuación y a modo de síntesis se detallan los vicios de motivación en que ha incurrido el a-quo vulnerando el artículo 122º, inciso 3º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente:

1.- Respecto a si el señor demandante tuvo la condición de investigado en la carta citación de fecha 04 de octubre de 2013 el a-quo incurre en contradicciones pues arriba en los fundamentos 8º y 9º a conclusiones excluyentes.

Obviamente ante el escenario de una franca contradicción respecto a la apreciación de un mismo hecho, no es posible ni confirmar ni revocar este extremo de la resolución, sino anularlo para que el a-quo asuma una sola posición en la valoración de tal hecho.

2.- El a-quo no examinó cada una de las imputaciones a efectos de determinar si se cumplió con el requisito de comunicar con el “mayor detalle posible” los hechos imputados y la presunta infracción cometida.

3.- Cada imputación describe a su vez hechos y presuntas infracciones que merecen ser analizados por el a-quo a fin de determinar si cumplen con el estándar establecido en la sentencia de vista.

4.- El a-quo no ha realizado un análisis puntual de las imputaciones comprendidas en este tema respecto a si cumplen con el parámetro del debido procedimiento, es decir si **1)** todas, **2)** ninguna o **3)** alguna de ellas, cumple con el parámetro del “mayor detalle posible”, lo que implica pronunciarse de manera expresa respecto a las exigencias de: **a)** Detalle y **b)** Posibilidad, que son categorías conceptuales contenidas en la propia sentencia de vista y cuyo cumplimiento es exigida por ésta.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Oral

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5.- Sobre el análisis de las imputaciones: ¿Puede un caso de tanta trascendencia para la vida nacional resolverse en 8 líneas? Obviamente que no. El a-quo no realizó un análisis suficiente. Dada la trascendencia del caso y la existencia en rigor de 5 temas y por lo menos 14 imputaciones contenidas en ellas, corresponde que el a-quo analice cada una de ellas a efectos de verificar si responden a los parámetros establecidos por la sentencia de vista.

6.- El a-quo debe justificar su decisión, es decir, si concluye que las imputaciones mencionadas sólo constituyen "razones" y por ende se colige que no corresponden a conductas tipificadas como ilícitas en nuestra normatividad (al indicar que no se precisaron las conductas ilícitas y presuntos delitos y/o infracciones constitucionales), debe explicar los motivos que lo llevaron a tal conclusión, de modo que esta Sala pueda **confirmar o revocar** su decisión, lo que no resulta posible ante el escenario de un análisis tan genérico y breve que hizo.

Adecuando estos vicios procesales a los supuestos fácticos contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional se tiene lo siguiente: el vicio signado como 1) corresponde a una motivación sustancialmente incongruente pues no se ha resuelto la nulidad de manera congruente, esto es, brindando una sola respuesta clara y comprensible sino dos contradictorias.

Ahora bien, los vicios signados como 2, 3, 4, 5 y 6 corresponden a una motivación insuficiente pues se requiere que el a-quo desarrolle un mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada dada la **complejidad e importancia** de la materia. Desde una perspectiva constitucional, la insuficiencia de fundamentos en la consideración Décimo Segunda de la sentencia del a-quo resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. Abona a lo expuesto lo señalado por el jurista José Luis Castillo Alva, para quien **"La motivación insuficiente supone que la justificación, ya sea cuando emplea criterios factuales o jurídicos (o, incluso ambos a la vez) no guarda proporción ni con la complejidad, naturaleza y características de la materia controvertida"**²⁷.

²⁷ CASTILLO ALVA, José Luis (2013) *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*, Lima, Grijley, p.164.

PODER JUDICIAL

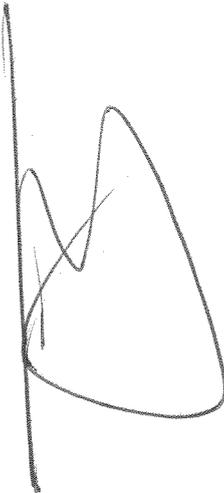
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO

34

Procurador General de la Nación

Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la resolución bajo examen a fin que el a-quo vuelva a expedirla tomando en cuenta las consideraciones que anteceden.

DECIMO SEGUNDO.- Sobre: a) la omisión en la decisión y b) la decisión ultrapetita del a-quo: El a-quo incurre adicionalmente en dos vicios que acarrearán nulidad de su decisión por infringir el principio de congruencia *Sententia debet esse secundum libello*²⁸:

- 
- a) **Omisión en la decisión:** el señor demandante solicitó la nulidad del acta y de la sesión misma de la Comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013. Sin embargo el a-quo sólo se pronuncia respecto a la sesión dejando sin respuesta la nulidad del acta.
- b) **Decisión ultrapetita:** El señor demandante solicitó **solo** la nulidad de los informes finales que haya elaborado la Comisión emplazada relacionados con su persona, lo cual implica que su solicitud determina límites concretos para la actividad nulificante del juez, la que debía versar sobre los actos o documentos antes mencionados. Sin embargo el a-quo, resuelve declarando la nulidad de todos los actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del demandante, lo que implica anular más allá de lo solicitado, decisión última que evidentemente sería razonable y constitucional si estuviera respaldada por lo menos por el conocimiento prudente, razonable y previo de aquello que se anula pues no habría modo de calificar dichos actos como "inconstitucionales" sin ese conocimiento previo, máxime cuando es un presupuesto que se debe cumplir con antelación.



DÉCIMO TERCERO.- Sobre la nulidad de la sesión del 30 de octubre de 2013 y de los informes finales de la Comisión Investigadora: en cuanto a la nulidad de la sesión del 30 de octubre de 2013, el a-quo sólo señala escuetamente en el Décimo Quinto fundamento y en solo dos líneas y media, que es un acto referido exclusivamente al actor y se encuentra afectado "**por lo resuelto por la sentencia de vista**" por lo que corresponde declarar su nulidad. Es obvio que existe una motivación insuficiente, pero además y principalmente, para arribar a una decisión

²⁸ La sentencia o decisión tiene que coincidir con el suplico o reclamo.

nulificante tan seria correspondía que el a-quo por lo menos haya tenido a la vista el acta que lo contiene para saber de su contenido y luego de ello, dedicar unas líneas para justificar idóneamente su invalidez o ineficacia atendiendo a la importancia y trascendencia de lo que se resolverá. Para ello, el a-quo se encuentra facultado a solicitar previamente a las partes procesales los documentos concernientes a este extremo y las precisiones del caso, por lo que amerita que se anule la recurrida también por este motivo a fin que el a-quo proceda conforme a lo expuesto, a tenor del artículo 122° inciso 3° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Cumpliéndose con lo estipulado, el ad-quem estará recién en la posibilidad de confirmar o revocar dicha decisión.

Respecto a la nulidad de los Informes finales de la Comisión Investigadora, en el fundamento Décimo Quinto, el juez reconoce que nunca los ha tenido a la vista en el expediente y solo arguye como sustento para declarar su nulidad el "**haberse emitido con posterioridad a la citación del 04 de octubre y sesión del 30 de octubre de 2013**". Es obvio que existe una motivación insuficiente, pero también se aplica el criterio anterior, es decir, para arribar a una decisión nulificante tan seria correspondía que el a-quo por lo menos haya tenido a la vista los documentos que los contienen para saber de su contenido y luego de ello, dedicar unas líneas para justificar idóneamente su invalidez o ineficacia atendiendo a la importancia y trascendencia de lo que se resolverá. Para ello, el a-quo también se encuentra facultado a solicitar previamente a las partes procesales los documentos concernientes a este extremo y las precisiones del caso.

Siendo así, resulta obvio que no se resulta razonable ni prudente que el a-quo declare la nulidad de un informe o documento que ni siquiera ha visto ni le consta su contenido atendiendo a la relevancia de esta decisión, por lo que amerita que se anule la recurrida también por este motivo a fin que proceda conforme a lo señalado, al amparo del artículo 122° inciso 3° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Cumpliéndose con lo estipulado, el ad-quem estará recién en la posibilidad de confirmar o revocar dicha decisión.

Por las consideraciones que anteceden y al amparo de los artículos 1° del Código Procesal Constitucional y de los artículos 122° inciso 3° y 171° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, **SE RESUELVE:**

PODER JUDICIAL

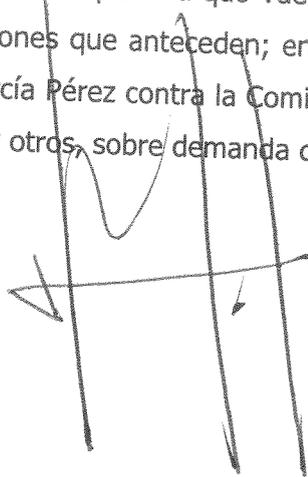
RAUL OMAR RIVAS ANES
SECRETARIO

Primera Sala Civil

ESTABLECIMIENTO JUDICIAL N.º 11

I.- DECLARAR NULO el auto contenido en la resolución N° 22, de fecha 27 de marzo de 2014 obrante de fojas 311 a 326, corregido mediante resolución N° 23 de fecha 09 de abril de 2014 de fojas 327 a 329, que declaró la nulidad de: **a)** la citación del 04 de octubre de 2013; **b)** la sesión del 30 de octubre de 2013 y **c)** los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del actor.

II.- ORDENAR: que el a-quo vuelva a expedir resolución observando previamente las consideraciones que anteceden; en los seguidos por el señor demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez contra la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República y otros, sobre demanda de Amparo.



EL SECRETARIO DE SALA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR SOLLER RODRÍGUEZ ES COMO SIGUE:

El suscrito, respetuosamente no comparte los fundamentos y la parte resolutive contenida en la ponencia del Dr. Gonzáles Barrón, pues estimo que aceptarla provocaría la violación del derecho a la efectiva ejecución de una resolución judicial firme, que tiene la autoridad de cosa juzgada, como lo es la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013.

Por otra parte, comparto los fundamentos del voto del Juez Superior Tapia Gonzáles, **solo respecto a los Considerandos del Primero al Séptimo y del Décimo al Décimo Segundo, punto a), así como la parte Resolutiva, en cuanto decide declarar la nulidad del auto contenido en la Resolución N° 22, de fecha 27 de marzo de 2014, y ordenarle al Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que emita un nuevo pronunciamiento,** con las siguientes precisiones:

a) Considero que no cabe analizar los alegatos de los recursos de apelación de las partes, por cuanto se está declarando la nulidad del auto contenido en la Resolución

Nº 22. En efecto, si un acto procesal es anulado y se ordena que sea renovado, no es coherente que se analicen los agravios que las partes aducen en su contra, por cuanto este acto procesal deja de existir desde que se declara su nulidad y por razones diversas a las alegadas por las partes. Menos se debe evaluar el pedido de ejecución presentado por el recurrente, pues estaríamos ante un claro adelanto de opinión, ya que la nulidad del auto contenido en la Resolución Nº 22 trae aparejada o concatenada la orden de un nuevo pronunciamiento, **con absoluta libertad del juez de la causa; y**

b) Tampoco, en esta etapa de ejecución cabe elaborar nuevas argumentaciones o valoraciones sobre la controversia ya resuelta por la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013, ni de los argumentos de las partes que, a mi juicio, no han tenido un contenido político, sino jurídico. En esta etapa no cabe acudir a la doctrina para justificar la decisión, por cuanto la litis constitucional ya está resuelta y porque la etapa pertinente para argumentar según la doctrina era la resolutive y ella ya precluyó.

Además, considero que este nuevo pronunciamiento debe tener presente lo siguiente:

PRIMERO: El A-Quo debe tener en cuenta, **que el presente proceso cuenta con una Sentencia de Vista firme, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, y por tanto tiene la característica de inmutable o irrevocable y definitiva**, por cuanto sobre ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla.

En efecto, la aludida Sentencia de Vista en su parte resolutive, entre otras cosas, **confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia, ordena y/o precisa lo siguiente:**

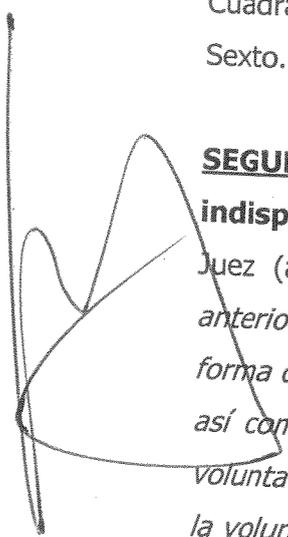
"a) Nulo todo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar validamente el

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMIES
SECRETARIO
P. 011. 808. 001

procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad” (el subrayado y la negrita es nuestra).

Esta parte resolutive de la Sentencia en mención, se encontró sustentada básicamente en los Considerandos Cuadragésimo Segundo a Cuadragésimo Cuarto; Cuadragésimo Sexto a Septuagésimo Quinto; y de Nonagésimo Cuarto a Nonagésimo Sexto.



SEGUNDO: Doctrinariamente, para que exista sentencia válida debe **indispensablemente concurrir dos elementos:** a) la plenitud de la voluntad del Juez (acto), y b) la integridad del documento (documento). *“El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él, en el se refleja el acto bajo la forma de reproducción o de representación; pero una vez representado se opera algo así como su transustanciación. De allí en adelante, para siempre, no existirá otra voluntad que la representada. A tal punto que en el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada predominará esta y no aquélla. Salvo el caso de los errores materiales de la sentencia, susceptible de salvarse por el simple buen sentido, la voluntad real desaparece para dar paso a la voluntad expresada en la sentencia. No es conveniente, por más ingeniosa que aparezca, y además es inaceptable en nuestro derecho, la doctrina de la interpretación autentica de la sentencia por obra del mismo juez. Por lo menos tal interpretación es inadmisibile frente a la inmutabilidad de la sentencia en razón de los textos expresos que la prohíben, una vez notificada ésta a las partes. (...) los fundamentos del fallo pueden atizarse ampliamente como elemento de interpretación de los pasajes poco claros de lo dispositivo del fallo. No se trata de interpretación autentica, que es una doctrina que ya se ha rechazado. Se trata de que siendo un antecedente lógico de la decisión, debe reinar entre una y otra parte la debida correspondencia y armonía, y la oscuridad de una se ilustra con la*

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Ejército Salta Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

claridad de la otra. Ambos partes se prestan, recíprocamente, puntos de apoyo que aseguran la inteligencia de todo el conjunto'. ¹ (negrita y subrayado nuestro).

De todo lo expuesto se concluye, **que toda sentencia si bien esta integrada por partes** (Expositiva, Considerativa y Resolutiva), **están conforman una sola unidad, que deben ser interpretadas en su conjunto,** es decir, que lo ordenado en la parte dispositiva, necesariamente debe encontrar su sustento o fundamento en la parte Considerativa de la misma sentencia, que definitivamente servirá para dar mas claridad de lo ordenado en ella; es por esta razón, **que toda sentencia deberá ser ejecutada de acuerdo a sus propios términos por el Juez de la demanda,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO: En la etapa de ejecución, no cabe analizar cuestionamientos a la Sentencia de Primera y/o de Segunda Instancia, pues la etapa procesal para ello ya precluyó.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el **ATC 00791-2014-PA/TC** el Tribunal Constitucional ha subrayado que: **"La etapa de ejecución de sentencia definitiva no puede convertirse en sede de un nuevo proceso que modifique o anule los efectos de tal sentencia, precisamente porque desnaturalizaría su finalidad de cumplimiento de lo ya decidido en una sentencia firme, concluyente y definitiva, que por ello tiene la calidad de cosa juzgada".(resaltado nuestro).**

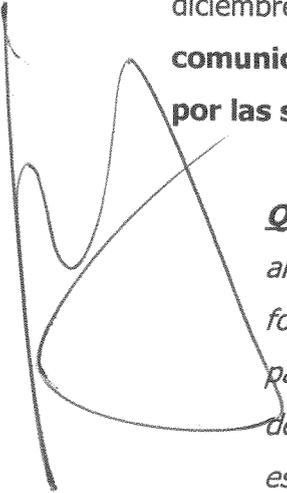
CUARTO: La resolución judicial firme que tiene la autoridad de cosa juzgada, es la **Sentencia de Vista de fecha 27 de diciembre de 2013. Por tanto, ésta es el único parámetro y límite de la etapa de ejecución.** No se puede reducir, modificar o aumentar los efectos de lo decidido en la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013.

⁽¹⁾ COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, 3ra. edición, B.B.A.A., Depalma, 1958.

Tampoco, puede incorporarse nuevas pretensiones o valoraciones que no fueron objeto de debate en el proceso principal. Finalmente, no sólo el fallo sino también la *ratio decidendi* de la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013, tienen que ser acatados, respetados y cumplidos.

QUINTO: Corresponde evaluar si en la citación del 4 de octubre de 2013, le informaron al demandante de manera clara y detalladamente lo siguiente: *a)* su estatus jurídico, *b)* los hechos atribuidos, y *c)* la caracterización legal de los hechos atribuidos.

Para ello, se tiene que meritar que en la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013, se concluyó que se había vulnerado el derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados del recurrente, por las siguientes razones:



Quincuagésimo Noveno.- (...) resulta obvio que la comunicación detallada al imputado significa que debe informársele de los hechos investigados de la forma más detallada posible, esto es, que resulte **suficiente y adecuada** para efecto que la parte sometida al proceso pueda atender eficazmente a su defensa, y ello rige desde la primera citación que realiza una autoridad estatal, por lo tanto, se aplica a los investigados en las comisiones parlamentarias, como sucede con el demandante García Pérez. **En buena cuenta, un proceso no es justo cuando una autoridad estatal realiza una investigación secreta o inquisitorial, es decir, no se comunica adecuadamente los hechos y la infracción que se atribuye a la persona imputada.**

Sexagésimo.- (...) el derecho de previa información solo se entenderá cumplido cuando el órgano de poder comunique al ciudadano una cantidad de hechos y especificaciones que le permitan ejercer con eficacia su defensa, y dentro de los alcances del estadio del proceso. Por el contrario, una información insuficiente es la que no permite al imputado preparar una defensa adecuada frente a cargos genéricos, indeterminados, amplísimos o simples "líneas de investigación", sin precisiones.

(...)

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Plano 5to. Lto.

Sexagésimo Cuarto.- En el caso de autos, nótese que las líneas de investigación de la llamada "Megacomisión", según el acuerdo del Pleno del Congreso del 14 de septiembre del 2011 -véase considerando quincuagésimo primero- es prácticamente repetido o resumido, con pocas variantes, en la citación dirigida al actor, en la cual este ya tiene la condición jurídica de investigado, con fecha 08 de marzo del 2013 -véase considerando quincuagésimo sexto-, lo que implica la obvia vulneración del derecho invocado.

En efecto, cuando el Pleno vota y aprueba la moción de investigación lo hace en base a hechos genéricos, sin precisiones, por conocimiento externo de procesos judiciales o por noticias periodísticas, sin que en ese momento, tan incipiente, pudiese atribuir imputación alguna; sin embargo, cuando el actor ya pasa a la condición de "investigado" (citación de 08 de marzo del 2013) -y no indagado, testigo o citado para acopio de datos-, **luego de casi dieciocho meses de instalada la Comisión**, resulta que la información de los hechos y de los cargos sufre la misma amplitud, rayana en la indeterminación.

Nótese lo siguiente: cuando se inicia la investigación, en un primer momento, la comisión parlamentaria tenía que empezar la indagación sobre hechos generales, sin que en ese momento pudiese efectuar imputación alguna; sin embargo, cuando ya considera que una persona es investigado, por tanto, se encuentra en un segundo momento del proceso, en el que debe formular imputaciones fácticas y jurídicas, sin embargo, la comisión se limita a reiterar los mismos hechos generales, con muy pocas especificaciones adicionales, con los cuales se comenzó la investigación, lo que implica que no se satisface el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, con lo cual se viola el debido proceso.

Sexagésimo Quinto.- Por lo demás, la citación del 08 de marzo de 2013 tiene otro vicio que la invalida: no establece la "caracterización legal de los hechos" (ilícitos imputados), conforme lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, que constituye criterio vinculante para el Estado Peruano, como signatario del Pacto de San

José, concordante con la Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993. **Es decir, el demandante García Pérez es "investigado", según la comisión parlamentaria, pero ésta no dice sobre qué ilícito se le investiga.** Esta forma de investigación -secreta, sin igualdad, genérica, abusiva- hace tiempo está desterrada, o debiera estarlo, en los Estados en los que rigen los derechos humanos.

Sexagésimo Sexto.- Por tanto, el derecho a la información previa y detallada no puede cumplirse con la reiteración -en la práctica- de la moción de investigación, que si bien en su momento estuvo llena de hechos generales que pueden servir como punto de partida de la indagación, sin embargo, no son suficientes para generar una adecuada información de la imputación a una persona que ya está investigada y, por ende, sometida a un proceso en su contra.

(...)

Cualquier imputación excesivamente abierta es inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, pues no se proporciona información detallada sobre hechos concretos y supuestos ilícitos tipificados que permitan una defensa eficaz; y este vicio se presenta cuando la citación del 08 de marzo de 2013 dice: "presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a usted" (sic), "presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas", "presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua para Todos", entre otros (...)" (fojas 4). Sobre este último punto, habría que impugnar hasta la equívoca redacción del texto, pues obviamente el Presidente de la República tuvo "participación, intervención, aquiescencia" en la emisión de normas de su competencia; y además habría que preguntarse sobre el significado de la frase "omisión intencional" en la aprobación de normas, pues si se omitió la aprobación entonces nunca se dictaron, y si ello fue así, entonces no hay materia de investigación; en todo caso, queda en evidencia que la citación no solo incumple los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene el defecto bastante más obvio de ser ininteligible.

(...)

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Plaza 3 de Mayo

43

Septuagésimo. - En suma, la citación del 08 de marzo de 2013, en la que el Señor García Pérez tiene la condición de "investigado", no cumplió con brindar información suficiente y adecuada sobre los hechos e ilícitos imputados, pues en la práctica se limitó a repetir la moción que aprobó la creación de la comisión, con pocas precisiones adicionales, por lo que se impidió el ejercicio del derecho de defensa del demandante, pues ni siquiera se indicó la "caracterización legal de hechos" (ilícitos tipificados), en contravención del art. 139 de la Constitución y del art. 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra las garantías del debido proceso, específicamente el derecho de comunicación detallada de los hechos imputados, en concordancia con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal motivo, la demanda es fundada en cuanto a la vulneración del derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, por tanto, la sentencia apelada se confirma en este extremo.

SEXTO: También deber tenerse presente que en la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013, en su parte resolutive, entre otras cosas, se declaró:

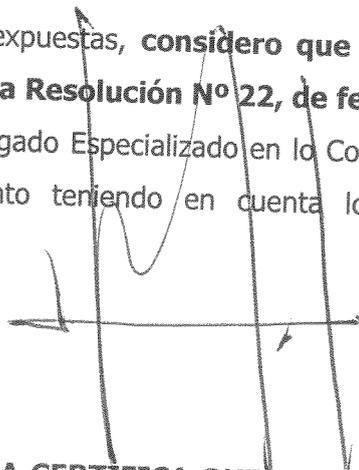
- a) Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida (...).

Esto quiere decir, que corresponde al Juez de la causa determinar si la citación del 4 de octubre de 2013 está comprendida en el fallo de la Sentencia de Vista, de fecha 27 de diciembre de 2013, ya que ésta no solo anula la citación del 8 de marzo de 2013, sino también dispone la nulidad

de los actos posteriores o sucesivos, emitidos por la Comisión Investigadora Multipartidaria, referidos exclusivamente al demandante.

Para que se declare la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, tiene que comprobarse la **homogeneidad** de éstos con el acto lesivo anulado, que es la citación del 8 de marzo de 2013. La cantidad de hojas o de frases empleadas en la citación del 4 de octubre de 2013, **no determina la ausencia de homogeneidad**. **Lo relevante es la claridad, la precisión y el detalle de las premisas**, es decir, que de lo redactado y contenido en la citación del 4 de octubre de 2013, debe contener con el mayor detalle posible, lo siguiente: *i)* cuál es su estatus jurídico, *ii)* cuáles son los hechos que se le imputan y *iii)* cuál es la caracterización legal que se le atribuye a los hechos imputados. Finalmente, el análisis del estatus jurídico, de los hechos imputados y de la caracterización legal debe efectuarse por el A-Quo en forma integral y de manera detallada, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista ya referida.

Por las consideraciones expuestas, **considero que debe declararse la nulidad del auto contenido en la Resolución N° 22, de fecha 27 de marzo de 2014**, y ordenársele al Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados precedentemente.



EL SECRETARIO DE SALA CERTIFICA QUE EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPERIOR GONZÁLES BARRÓN ES COMO SIGUE:

AUTOS Y VISTOS: con el cuaderno de apelación cuya vista de la causa se llevó a cabo el día veintiuno de julio del año dos mil catorce

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de apelación el **auto** contenido en la resolución número veintidós, de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 311 a 326), corregido por la resolución número veintitrés de fecha 09 de abril de 2014 (fojas 327 a 329), que declara la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión del 30 de octubre del mismo año y

PODER JUDICIAL

PAUL OMAR RIVAS RIVERA

los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Primero.- Alan Gabriel Ludwing García Pérez interpuso demanda de amparo contra la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de gobierno del ex Presidente, con la finalidad que se anule lo actuado por vulneración del debido proceso en sede parlamentaria, específicamente por lo siguiente: a) violación del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido; b) violación del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan; c) violación del derecho a la defensa; y, d) violación del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables (fojas 01 a 43).

Segundo.- El proceso de amparo culminó con la sentencia de la Sala Superior Civil, que tiene calidad de cosa juzgada, emitida con fecha 27 de diciembre de 2013, que declara **fundada en parte la demanda** en cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso del actor, respecto del derecho de comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan y del derecho de defensa; e infundada respecto a la pretendida vulneración de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido y a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables; con costos para la demandada (fojas 241 a 307).

Tercero.- En tal contexto, el demandante solicita, en vía de **ejecución de sentencia**, lo siguiente: "i) nulidad de la carta citación cursada por la comisión emplazada a nuestro patrocinado con fecha 04 de octubre del 2013; ii) nulidad del acta y de la sesión misma de la comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013; iii) nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionados con el recurrente" (escrito presentado el 27 de enero de 2014, fojas 576 a 578). El juez ejecutor, en mérito de tal petición, dictó el **auto** contenido en la resolución número veintidós, de fecha 27 de marzo de 2014, corregido por resolución número veintitrés de 09 de abril de 2014, que declara la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión del 30 de octubre del mismo año y de los demás actos posteriores o sucesivos que afecten los derechos constitucionales del actor.

Cuarto.- El co-demandado Sergio Fernando Tejada Galindo interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número veintidós, corregido por la resolución número veintitrés, básicamente por los siguientes fundamentos (fojas 341 a 364):

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primer Sala Civil
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

- i) La Comisión Investigadora no ha violado el debido proceso del demandante, pues se han seguido los lineamientos del artículo 88° del Reglamento del Congreso.
- ii) El demandante conocía perfectamente su condición de "investigado" en la citación del 04 de octubre de 2013, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa.
- iii) En todo caso, las citaciones de las comisiones parlamentarias no pueden realizarse con tanto nivel de detalle, pues no se trata de procesos judiciales, sino de investigaciones que culminan en dictámenes o informes, por lo que ello denota una falta de conocimiento sobre la actuación del Congreso, lo que transgrede el principio de separación de poderes.
- iv) Los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados por el derecho a la verdad y la lucha contra la corrupción.

En suma, el apelante pide que se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se deje sin efecto la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión de 30 de octubre de 2013 y de los actos sucesivos.

Quinto.- El co-demandado Congreso de la República, a través de su Procurador Público, interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número veintidós, corregido por la resolución número veintitrés, básicamente por los siguientes fundamentos (fojas 394 a 411):

- i) La carta citación de fecha 04 de octubre de 2013 se ha redactado conforme a la sentencia emitida por el juez constitucional, es decir, se detallan los hechos investigados y las supuestas conductas ilícitas; asimismo se le permitió tener acceso a los actuados de la investigación y a los medios probatorios que respaldan las imputaciones.
- ii) El demandante tenía pleno conocimiento de su condición de investigado, como lo demuestra su propio escrito de demanda en donde él mismo se atribuye esa calidad, por lo que se trata de una declaración de parte asimilada.
- iii) La Sala Superior incorporó cuestiones que no habían sido objeto de debate, como la necesidad de considerar al demandante con la condición específica de "investigado", lo que viola los derechos constitucionales del Congreso porque se le ha privado de la doble instancia.
- iv) El auto apelado no ha tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00607-2009-PA/TC, respecto a la ejecución anticipada de las sentencias, lo que en este caso ya ha sido cumplido.
- v) El auto apelado vulnera la autonomía y funciones de los congresistas, así como el principio que prohíbe el mandato imperativo.

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En suma, el pide que se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se deje sin efecto la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión del 30 de octubre de 2013 y de los actos sucesivos.

Sexto.- Por su parte, el demandante Alan Gabriel Ludwig García Pérez interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número veintidós, corregido por la resolución veintitrés, respecto al extremo en el cual se indica que la Comisión continúe la investigación, pero respetando el debido proceso, para lo cual expone básicamente los siguientes fundamentos (fojas 380 a 382):

- i) La Comisión ya no existe porque ha vencido el plazo otorgado por el Pleno del Congreso.
- ii) La resolución apelada crea la falsa expectativa de que puede continuarse la investigación parlamentaria.

En suma, el apelante pide que se revoque el auto apelado en el extremo que permite a la Comisión continuar la investigación, por lo que deberá dejarse sin efecto el punto 2) de la resolución cuestionada.

MATERIA CONTROVERTIDA

Séptimo.- Luego de expuesta la decisión apelada, y los agravios formulados por los apelantes, se concluye que la materia controvertida en el presente recurso se centra en determinar si la citación del 04 de octubre de 2013, la sesión de interrogatorio del 30 de octubre de 2013, así como los actos posteriores o sucesivos, han cumplido las garantías del debido proceso según los lineamientos impuestos por la sentencia de vista, emitida por la Sala Superior Civil con fecha 27 de diciembre de 2013, y que tiene calidad de cosa juzgada.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Octavo.- De conformidad con el art. 139º inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

El Tribunal Constitucional, sobre el tema, ha sostenido que este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no solo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios -bien porque estos han sido agotados, bien porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos- sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso (STC N° 04587-2004-AA/TC, fj. 38º). En el ámbito de los procesos constitucionales, este derecho encuentra una configuración expresa en el artículo 22º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la sentencia que cause ejecutoria al interior de estos procesos "se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda".

RAUL GARCIA RIVAS AMES

SECRETARIO

Plano 13 San José

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UNIA

La ejecución de las sentencias en sus propios términos, ha dicho el Tribunal en la STC N° 01939-2011-PA/TC, constituye una garantía a favor de las partes procesales con el fin de evitar que se reabra el debate ya clausurado por la sentencia firme. En este sentido: *"(no) resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse"* (STC N° 01102-2000-AA/TC). En idéntica línea, la sentencia recaída en el expediente N° 00054-2004-AI/TC ha señalado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. En suma, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una identidad total entre "lo ejecutado" y lo "establecido en la sentencia".

El Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente esta doctrina, como ocurre en la STC N° 02356-2011-PA/TC y N° 01939-2011-PA/TC, **por lo que tal criterio se adopta en la presente decisión.**

Noveno.- Asimismo, es necesario recordar que el juez executor debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 139° de la Constitución, que constituye el derecho de juzgar y ejecutar lo juzgado, conforme lo desarrolla el art. 22° del Código Procesal Constitucional: *"ejecutar la sentencia en sus propios términos"*, concordante con el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución"*. Por tal motivo, las resoluciones de ejecución tienen como base la regla jurídica nacida para el caso particular que emana de la sentencia, bajo el entendido que la controversia ya está resuelta por una decisión definitiva, que se constituye en el título, fundamento, **paradigma** o causa de las actuaciones y decisiones del juez executor.

En efecto, *"el derecho a la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, exigible en la etapa de ejecución de sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional del Estado respecto de aquello que ha sido definido en una sentencia con la calidad de cosa juzgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes del proceso y, desde luego, al propio juez"* (STC N° 00015-2001-AI/TC, f.j. 12°). En el mismo sentido: *"el derecho a la tutela jurisdiccional (...) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que ostentan la calidad de cosa juzgada"* (STC N° 01569-2006-PA/TC, f.j. 4°).

Por último, y en reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional: *"la etapa de ejecución de sentencia definitiva no puede convertirse en sede de un nuevo proceso"*

que modifique o anule los efectos de tal sentencia, precisamente porque desnaturalizaría su finalidad de cumplimiento de lo ya decidido en una sentencia firme, concluyente y definitiva, que por ello tiene la calidad de cosa juzgada. En dicha ejecución de sentencia, tanto los respectivos jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación especial de proteger y efectivizar lo decidido en la sentencia definitiva, sin que puedan, en ningún caso, reducir, modificar o aumentar los efectos de lo decidido, incorporar nuevas pretensiones o valoraciones que no fueron objeto de debate en el proceso principal que dio origen a la sentencia definitiva, y menos aún, resolver conforme a su moral subjetiva" (Auto TC N° 00791-2014-PA/TC, de fecha 15 de julio de 2014, en el caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CUESTIONES PRELIMINARES

Solicitud del demandante en la etapa de ejecución de sentencia

Décimo.- La sentencia de esta Sala Superior Civil de 27 de diciembre de 2013, que constituye cosa juzgada, declaró textualmente lo siguiente: "Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación".

En tal contexto, el demandante ha solicitado, en **ejecución de sentencia**, lo siguiente: "i) nulidad de la carta citación cursada por la comisión emplazada a nuestro patrocinado con fecha 04 de octubre del 2013; ii) nulidad del acta y de la sesión misma de la comisión emplazada celebrada con fecha 30 de octubre de 2013; iii) nulidad de todos los informes finales que haya elaborado la comisión emplazada relacionados con el recurrente". Respecto a tal pedido, el juez ejecutor dictó el **auto** contenido en la resolución número veintidós, de fecha 27 de marzo de 2014, corregido por la resolución número veintitrés de fecha 09 de abril de 2014, a través del cual se declara la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión del 30 de octubre del mismo año y de los demás actos posteriores o sucesivos, **que es materia de la presente apelación.**

En suma, el Tribunal deberá absolver el grado dilucidando si la citación del 04 de octubre de 2013, la sesión de interrogatorio del 30 de octubre de 2013, así como los actos posteriores o sucesivos, han cumplido las garantías del debido proceso de acuerdo con los lineamientos impuestos por la sentencia firme de 27 de diciembre de 2013.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primer Sala Civil

JURADO SUPERIOR DE LOS TRIBUNALES DE LIMA

Cuestión Previa: ¿El incidente de actuación anticipada de la sentencia impide pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida?

Undécimo.- La parte demandante ha alegado que luego de dictarse la sentencia de primer grado que anuló la citación del 08 de marzo de 2013, entonces, a solicitud de parte, el mismo juez declaró en vía de actuación anticipada que la nueva citación del 04 de octubre de 2013 no cumplía los parámetros exigidos por dicha sentencia.

En efecto, el juez constitucional, mediante resolución número uno de fecha 03 de octubre de 2013 dispuso: "*se ordena que la comisión investigadora (...) proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que considere pertinentes respecto a las conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados) a fin de que ejerza su derecho de defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable*"(fojas 476).

Duodécimo.- Por su parte, el demandado Congreso de la República formuló nulidad contra la resolución uno de ejecución anticipada (fojas 504 a 511), la que fue declarada infundada mediante resolución número cuatro, de fecha 22 de octubre de 2013 (fojas 515 a 518), y asimismo requirió nuevamente: "*que la comisión investigadora (...) proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que considere pertinentes respecto a las conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados) a fin de que ejerza su derecho de defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable*". Entre sus fundamentos se dice lo siguiente: "*de la revisión de la carta antes citada se puede advertir que en ella no se ha consignado que la misma se emita en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado; tampoco consta en autos que la demandada haya comunicado el cabal cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, solo consta un pedido de nulidad de la resolución 01 formulado por el Procurador del Congreso cuestionando lo resuelto por el juzgado, que hace presumir que no se ha cumplido con lo ordenado por el juzgado. Entonces debe concluirse que la carta remitida al actor se ha emitido en razón a los avances de las investigaciones de la megacomisión, pero que no ha sido adecuado a cabalidad a los términos de la sentencia dictada por el juzgado y auto de ejecución de sentencia impugnada*"(considerandos cuarto, en parte, y quinto).

Mediante escrito de 29 de octubre de 2013, el Congreso de la República comunica que en cumplimiento de la resolución número cuatro del cuaderno de ejecución anticipada, ha procedido a citar al actor mediante la carta del 04 de octubre de 2013 (fojas 481 a 486), por lo que solicita se tenga por cumplido el mandato judicial (fojas 536 a 541). No obstante, en la misma fecha el Congreso interpuso recurso de apelación contra la resolución número cuatro del cuaderno de ejecución anticipada (fojas 548 a 554), del cual se desistió mediante escrito presentado ante la presente Sala Superior Civil, lo que fue aceptado, conforme se aprecia de la revisión del sistema informático.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO

Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CIMA

Décimo Tercero.- Por tanto, antes de ingresar al tema de fondo, es necesario determinar si el desistimiento de la apelación referida a la resolución que concedió la actuación anticipada -en el sentido que la Comisión de Investigación no había adecuado la citación a los parámetros del debido proceso-, impide que este Tribunal superior pueda evaluar ese mismo hecho.

Décimo Cuarto.- Sobre la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se ha establecido que "(...) *no es otra cosa que brindar una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifiestamente injusta; ello, toda vez que, mientras el acto lesivo suele producirse de manera inmediata, la restitución del derecho conculcado, en contraste, depende de que el juez constitucional, luego de un proceso en el que se resguarden los derechos de ambas partes, resuelva la controversia en sentido favorable al demandante. Por esta razón, bien puede afirmarse que la actuación inmediata, junto a otras instituciones procesales como las medidas cautelares o las auto-satisfactivas, comparte con ellas un objetivo común: impedir que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de tutela, sobre todo cuando resulta evidente que la razón le asiste al demandante y que la parte demandada, abusando de su derecho a la pluralidad de instancias, cuestiona lo resuelto en primer grado esgrimiendo argumentos manifiestamente impertinentes con la intención de dilatar innecesariamente la culminación del proceso*" (STC N° 0607-2009-PA/TC, f.j. 27°); por tanto, su finalidad es reforzar la tutela judicial efectiva en orden a la protección de los derechos fundamentales, para lo cual la sentencia estimatoria de primer grado es ejecutable en forma inmediata, pero obviamente con **carácter provisional**.

Precisamente, por esa misma naturaleza provisional derivada de su carácter subordinado a la resolución definitiva, se deduce que no cabe interponer recurso de apelación con el fin de frustrar la actuación inmediata de sentencia, pues ello anularía en la práctica la ejecución provisional. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ha establecido como regla jurisprudencial que "*la resolución que ordena la actuación inmediata, así como aquella que la deniega, serán inimpugnables*", cuyo fundamento se encuentra en que: "*todo recurso de apelación (...) tiene por contenido necesario la simple revisión de la decisión judicial por un órgano superior, pero en modo alguno conlleva un derecho similar a la estimación del recurso. Y es que, en buena cuenta, la subsanación del supuesto error impugnado constituye tan solo un efecto probable, mas no se seguro cumplimiento, de los medios impugnatorios. En esa medida, pues, puede afirmarse que el régimen de efecto suspensivo de los recursos, al impedir la ejecución de la sentencia apelada, termina garantizando al demandado un resultado que solo es contingente y aleatorio; lo que contrasta, en todo caso, con el derecho cierto del demandante que ha sido reconocido en la sentencia estimatoria de primer grado*" (STC N° 00607-2009-PA/TC, f.j. 58°).

Pues bien, si la resolución del juez a-quo sobre actuación anticipada es inimpugnable según la doctrina del Tribunal Constitucional, entonces el desistimiento formulado por el Procurador del Congreso es **inoficioso e inconducente**, pues igual la decisión no era recurrible. En tal sentido, con desistimiento o sin desistimiento, la actuación anticipada solo surte efectos provisionales hasta que se emita la decisión de segundo grado, por lo que el Tribunal Superior no está impedido de conocer el mismo hecho luego que se emita la sentencia con carácter definitivo.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Civil

2017-09-08 10:10:10 AM

Décimo Quinto.- La STC N° 607-2009-PA/TC establece como regla que: "si la sentencia de segundo grado confirma la decisión del juez a quo que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución se convertirá en definitiva", lo cual significa que la ejecución continuará en la etapa post-sentencia firme, pero de ello no se puede deducir bajo ningún punto de vista que el error del juez de instancia al evaluar la correcta o incorrecta **forma de llevar a cabo la ejecución** quede convalidada, sin más, máxime si se trata de una resolución irrecurrible. Por tanto, la decisión recaída en el incidente de ejecución (resolución número cuatro), y que declaró incumplido el mandato de la sentencia de primer grado, no es obstáculo para que el Tribunal Superior pueda conocer y determinar si la citación de 04 de octubre de 2013, y demás actos de la Comisión, se adecúan a los términos de la sentencia firme, pues solo cuando se emitió la decisión con autoridad de cosa juzgada, recién hubo la posibilidad de evaluar realmente la concordancia entre "lo decidido" y "lo ejecutado", que es la idea guía de la fase de ejecución de sentencia, conforme la STC N° 02356-2011-PA/TC y la N° 01939-2011-PA/TC.

Décimo Sexto.- Un argumento adicional abona a favor de la anterior conclusión: el juez de ejecución nunca puede desviarse o apartarse de los "propios términos de la sentencia firme", incluso cuando se trata del Tribunal superior, pues una actuación en tal sentido viola el derecho de tutela judicial efectiva, que consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado. Esta doctrina acaba de ser ratificada por el Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Exp. N° 00791-2014-PA/TC, de fecha 15 de julio de 2014, "Caso Mateo Castañeda", en el cual se declaró nulidad de una resolución anterior del propio Tribunal, conformado por nuevos magistrados, "por contener evidentes afectaciones a la cosa juzgada" (f.j. 18°)²⁹. Por tanto, si el mismo órgano judicial puede anular sus propias decisiones emitidas en la fase de ejecución por desviarse de la sentencia, entonces **con mayor razón**, lo puede hacer el tribunal superior respecto a la decisión del juez inferior que era provisional e irrecurrible.

Décimo Séptimo.- En conclusión, esta Sala Superior Civil tiene la potestad intacta de revisar el auto de ejecución número veintidós, por el cual se dispone la nulidad de una serie de actos llevados a cabo por la Comisión Investigadora.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA MEDIANTE LA CARTA CITACIÓN DE 04 DE OCTUBRE DE 2013

¿El demandante tenía la condición de investigado en la citación de 04 de octubre de 2013?

²⁹ La parte resolutive, en la parte aquí pertinente, dice: "declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 9 de septiembre de 2013, por haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada establecida en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012".

Décimo Octavo.- La sentencia firme emitida por esta Sala Superior Civil, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró: "Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado (...)"".

Por tanto, la Comisión de Investigación tenía el deber de indicar la condición jurídica de la persona citada con el fin de que esta pueda organizar su propia declaración y, de ser el caso, su defensa, para lo cual habrá que distinguir entre la calidad de "investigado" (sujeto imputado de hechos irregulares) y la de "testigo" (sujeto que conoce hechos en forma directa o indirecta), pues la situación jurídica de uno y otro, así como los efectos, son radicalmente diferentes.

El juez a-quo señala en la resolución apelada que la citación del 04 de octubre de 2013 no precisa la condición del actor, pues menciona en forma ambigua, según dice, que este tiene "vinculación" con los hechos, por lo que se habría producido una irregularidad que supuestamente impidió el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, esta conclusión es inaceptable por los fundamentos que expondremos a continuación.

Décimo Noveno.- En primer lugar, si bien el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación requiere que el investigado conozca con claridad los cargos y circunstancias de la citación (STC N° 00156-2012-PHC/TC, Caso "Tineo Cabrera", 23° f.j.), sin embargo, tal "claridad" no es sinónimo del uso de fórmulas sacramentales, pues en el Derecho se otorga primacía a la esencia, y no al nombre de las cosas; por tanto, si se utiliza un vocablo distinto al de "investigado", ello no necesariamente significa que el procedimiento se ha viciado, pues el significado de una determinada palabra igual puede ser inequívoco para significar que la persona se encuentra sometida a un proceso de investigación.

En tal sentido, la citación de 04 de octubre de 2013 señala que el actor tiene "vinculación con los hechos", lo cual implica que tiene relación, participación, vínculos, tratos, negocios o que de una u otra manera cuenta con interés propio con los hechos materia de imputación. Por el contrario, el testigo no tiene "vinculación", sino una mera presencia o cercanía temporal y física con los hechos.

En consecuencia, el propio texto sirve para concluir que una persona investigada es aquella que tiene "vinculación con los hechos".

Vigésimo.- En segundo lugar, la primigenia carta citación de 08 de marzo de 2013 señaló que el demandante tenía la condición jurídica de "investigado", y el propio demandante se reconoce como tal cuando interpone el presente amparo (escrito de demanda, fojas 3: "se me citó en calidad de investigado"), por tanto, el actor no tenía dudas respecto de su situación jurídica; y si la posterior carta citación de 04 de octubre de 2013 se hizo en ejecución anticipada de la sentencia de primer grado en

la que se reconocieron violaciones constitucionales, precisamente por encontrarse en calidad de "investigado", entonces resulta evidente que tal condición se mantuvo subsistente. En efecto, si la Comisión Investigadora renueva la citación con la idea de adecuarse a los términos de la sentencia, entonces obviamente la calidad jurídica del actor era y sigue siendo la misma. En caso contrario, si el demandante hubiese pasado a la condición de mero testigo, entonces, ¿para qué habría necesidad de adecuar la sucesiva citación a la sentencia si es que los testigos no están sujetos a imputación, ni requieren que se les informe en forma detallada de los cargos incriminatorios, que por definición no existen para su caso?

En consecuencia, el contexto ayuda a comprender el sentido correcto de la palabra "vinculación" como sinónimo para estos efectos con el de "investigado".

Vigésimo Primero.- En tercer lugar, un principio general del derecho indica que "nadie puede ir contra sus propios actos" (*non venire contra factum proprium*), lo cual implica que el sujeto debe actuar en forma coherente, por lo cual se proscribe que en un primer momento se afirme algo, mientras que en un segundo momento se lo niegue.

Pues bien, en autos consta que el demandante presentó un escrito firmado por él y autorizado por sus abogados, con fecha 14 de octubre de 2013, en el cual solicita: "se ordene al Presidente y miembros de la Comisión adecúen todos los actos relacionados con esta investigación al espíritu y contenido de la sentencia y auto de actuación inmediata" (fojas 488). Posteriormente, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2013, y autorizado por los mismos abogados, se pide diferir la citación, ahora cuestionada, "para preparar mi defensa" (fojas 496).

En suma, el demandante admite expresamente -por actos acaecidos con posterioridad a la citación de 04 de octubre de 2013- que se encuentra sometido a una investigación en la cual necesita "preparar su defensa", lo que solo es compatible y congruente con la calidad de "investigado"; por tanto en virtud del principio *non venire contra factum proprium*, no puede negar la condición jurídica que ya había reconocido por sus propios actos.

Vigésimo Segundo.- En resumen, cuando la carta de 04 de octubre de 2013 señala que el demandante es citado por encontrarse "vinculado con los hechos" se deduce inequívocamente que tenía y tiene la condición jurídica de "investigado", que no es otra que la misma calidad bajo la cual fue citado mediante la carta de 08 de marzo de 2013.

¿La citación de 04 de octubre de 2013 respetó el derecho del actor a la comunicación previa y detallada de la imputación?

Vigésimo Tercero.- La sentencia firme emitida por esta Sala Superior Civil, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró lo siguiente en su parte resolutive: "(...) **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales**, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

Primera Sala Civil

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA PAZ

y de la presunta infracción cometida"; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación."; por tanto, es necesario constatar si la carta citación de 04 de octubre de 2013 respetó el derecho de comunicación previa y detallada conforme lo ordenó la citada decisión.

Vigésimo Cuarto.- En tal sentido, la primigenia citación de 08 de marzo de 2013 fue declarada nula por sentencia de 27 de diciembre de 2013, bajo el siguiente fundamento: "*Cualquier imputación excesivamente abierta es inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, pues no se proporciona información detallada sobre hechos concretos y supuestos ilícitos tipificados que permitan una defensa eficaz; y este vicio se presenta cuando la citación de 08 de marzo de 2013 dice: "presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a usted" (sic), "presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas", "presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua para Todos", entre otros (...)" (fojas 4). Sobre este último punto, habría que impugnar hasta la equívoca redacción del texto, pues obviamente el Presidente de la República tuvo "participación, intervención, aquiescencia" en la emisión de normas de su competencia; y además habría que preguntarse sobre el significado de la frase "omisión intencional" en la aprobación de normas, pues si se omitió la aprobación entonces nunca se dictaron, y si ello fue así, entonces no hay materia de investigación; en todo caso, queda en evidencia que la citación no solo incumple los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene el defecto bastante más obvio de ser ininteligible" (66º considerando)³⁰.*

Vigésimo Quinto.- Sobre el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, la STC N° 00156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera, ha señalado: "*18. A*

³⁰ Tal conclusión es irrefutable a tenor de la generalidad de las imputaciones formuladas en la carta citación del 08 de marzo de 2013:

- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en el caso Business Track, específicamente respecto de las supuestas presiones políticas que se habrían producido en torno al caso.
- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua Para Todos, en el período que ocupó la Presidencia de la República (2006-2011). Sus antecedentes empresariales, así como sus bienes, rentas y patrimonio.
- Presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas, durante su gestión como Presidente de la República.
- Presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a él en la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Vivienda, SEDAPAL, FONAFE, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, o vinculados con la Comisión de Gracias Presidenciales en el proceso de indulto a José Enrique Crousillat u otras personas.

decir de la Corte Interamericana, este derecho "rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto". Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es "necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública". Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen"; es decir, se reconoce que el avance de la investigación determina la precisión de la imputación, por lo que una investigación en estado incipiente permite que la notificación se haga con menor detalle por el conocimiento todavía preliminar y limitado de los hechos y de la caracterización legal de la infracción; mientras que, por el contrario, si el proceso ha llegado a la acusación formal del imputado, entonces el contenido de la notificación deberá ser mucho más específico y preciso.

En el presente caso, las investigaciones de la Comisión parlamentaria se encuentran en un estado todavía inicial de la actividad indagatoria, y muy lejos de la acusación fiscal, por lo que si bien se requiere el señalamiento del hecho imputado y de la caracterización legal de la presunta infracción³¹, sin embargo, la exigencia de detalle es sustancialmente menor, conforme lo reconoce la STC N° 00156-2012-PHC/TC y la propia sentencia de vista cuando efectivamente habla de "**datos mínimos**" para evitar que el proceso sea desequilibrado (61° considerando). En buena cuenta, cuando la acusación es formal entonces el detalle exigido es riguroso (máximo), pero cuando la investigación se encuentra en fase exploratoria, como ocurre con la primera citación de un investigado, entonces el detalle es más flexible (mínimo), pues "el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen" (sentencia de vista, considerando 68°, que en ese punto reproduce la STC N° 00156-2012-PHC/TC).

Una interpretación en contrario podría trabar cualquier investigación hasta el punto de hacerla simplemente inviable, con lo cual finalmente se lograría un efecto contraproducente: la impunidad. Este Colegiado ha señalado en la sentencia de vista que un motivo legítimo de investigación es la lucha contra la corrupción, por lo que la decisión de 27 de diciembre de 2013 es muy claro en reafirmar su compromiso por la verdad y la honestidad en el manejo de la cosa pública, con el solo límite de las garantías mínimas del debido proceso³².

³¹ El Tribunal Constitucional, inspirándose en la doctrina de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, señala que el derecho de información previa se cumple si: "Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias); sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la **caracterización legal que se da a esos hechos**" (STC N° 00156-2012-PHC/TC, caso Tineo Cabrera).

³² Sentencia de 27 de diciembre de 2013, 52° considerando: "En tal sentido, un mal endémico de las sociedades, en cualquier régimen político, es la corrupción y el indebido uso la función pública; razón por la cual el jurista italiano Luigi Ferrajoli ha

Vigésimo Sexto.- En el caso, la carta de 04 de octubre de 2013 establece el siguiente nivel de detalle al momento de citar al demandante (fojas 525 a 527):

"En el desarrollo de la investigación se han encontrado indicios de irregularidades por lo que la Comisión considera necesario invitarlo con el fin de que aclare su participación respecto de los siguientes temas:

1. **"Programa Agua Para todos":** En relación con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, el Decreto de Urgencia N° 014-2007 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, así como las normas que declararon en emergencia el sector saneamiento (como el Decreto Supremo N° 020-2006-VIVIENDA), y que se presume que habrían posibilitado actos de corrupción, así como su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2. **Indultos presidenciales y conmutaciones de penas:** en relación con la política de otorgamiento masivo de gracias presidenciales, a presuntas irregularidades en los indultos humanitarios de José Enrique Crousillat, Juan Dianderas Ottone y Julio Espinoza Jiménez, así como presuntas irregularidades en el otorgamiento de conmutaciones a sentenciados por Tráfico Ilícito de Drogas en modalidad agravada, en las cuales se presume cobros indebidos para su otorgamiento, a través de una red de corrupción a la que presuntamente pertenecerían algunos miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales y otros funcionarios del gobierno que usted presidió. Asimismo, se requerirá que especifique su rol en el otorgamiento de conmutaciones a reincidentes y a personas que estaban incurso en otros delitos graves.
3. **Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track,** en diferentes etapas de la investigación, así como la posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por usted en fecha 8 de enero de 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de Defensa para actuar de manera contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial, así como en sus diferentes declaraciones públicas durante el proceso.

señalado en forma descarnada que **el dinero sirve para hacer política, y la política para hacer dinero**, en un círculo vicioso destructivo de las instituciones y virtudes cívicas, por lo que la democracia representativa –basada en elecciones– se encuentra en una encrucijada que exige respuestas y acciones concretas para desterrar tales prácticas. Por tal motivo, un asunto de interés público indudable es el examen de presuntas irregularidades o actos de corrupción de las personas que han ejercido las más altas magistraturas de la Nación, por lo cual el Congreso de la República, como expresión de la voluntad popular, y al amparo del art. 97 de la Constitución, tiene todo el derecho y la competencia para formar comisiones investigadoras destinadas a evaluar gestiones de gobierno pasadas o actuales. En consecuencia, la Comisión Investigadora Multipartidaria del periodo presidencial 2006-2011 es el órgano competente para conocer la investigación encomendada, pues fue creado por el Pleno del Poder Legislativo, estableciéndole fines y objetivos dentro de su misión de indagación dentro de un asunto de interés público y de moral ciudadana; asimismo, la comisión quedó sometida al art. 88 del Reglamento del Congreso, que efectivamente establece el **procedimiento legal** para que tal órgano lleve a cabo su labor".

4. **Presuntas irregularidades en la emisión de normas** y el establecimiento de un marco normativo, presuntamente destinado a beneficiar intereses privados en perjuicio del Estado; y que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado. Asimismo, sus presuntos vínculos o relaciones con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales. El detalle de las normas y casos se adjunta en el Anexo 1.
5. **Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU S.A. (Collique)**, con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA que incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique-INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 28870 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de Defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional.
6. **La posible existencia de una red ilícita para delinquir** conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, indultos y conmutaciones de penas, y la transferencia política en el proceso Business Track.
7. **Evaluación de patrimonio, bienes y rentas**, para lo cual solicitamos que en su declaración ante la Comisión cuente con la documentación sustentatoria referente a sus ingresos percibidos por todo tipo de renta, bienes inmuebles, bienes muebles, depósitos en el sistema financiero y préstamos recibidos y/u otorgados, empresas en las cuales ha tenido participación como accionista y/o director y/o funcionario, y cualquier otro tipo de inversión; así como mandatos y/o poderes otorgados y/o recibidos. En todos los casos, la información solicitada está referida al Perú y al extranjero y deberá incluir la sociedad de ganancias así como los movimientos que éstos pudieran haber tenido en el periodo materia de investigación'.

Vigésimo Séptimo.- En primer lugar, nótese la diferencia de detalle y precisión que se advierte entre la citación de 04 de octubre de 2013 (considerando anterior) y la genérica e indeterminada imputación de la carta de 08 de marzo de 2013 (véase: nota a pie de página N° 4), por tanto, es evidente el propósito de la Comisión Investigadora por adecuar sus actos procesales a las garantías mínimas del debido proceso, lo que exigirá evaluar caso por caso si realmente logró esa finalidad.

Vigésimo Octavo.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 1), debe indicarse que esta muestra un nivel de detalle mínimo, pero compatible con el estado de la investigación, pues la cuestión fáctica (hechos) y jurídica (infracción) queda determinada en la siguiente circunstancia: la aprobación de normas jurídicas del Programa "Agua para Todos" bajo un contexto de presuntos actos de corrupción para su implementación, esto es, se imputa la eventual comisión de los ilícitos tipificados en el Código Penal que tengan como base normativa el ofrecimiento o recepción de prebendas y dádivas, por lo que además de cumple la caracterización legal. Por otro lado, si bien parece excesivamente genérica la imputación sobre "*su presunta vinculación con empresas que ganaron licitaciones en el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento*", sin embargo, la citación debe interpretarse en relación con el título del numeral, esto es, si el investigado tuvo vinculación, participación o interés propio en alguna empresa que obtuvo la buena pro en las licitaciones del

mismo "Programa Agua para Todos", por lo que la caracterización legal abarca los ilícitos vinculados con el conflicto de intereses o por tener interés patrimonial en el resultado de las contrataciones públicas por la supuesta vinculación con el licitante, sin perjuicio de la imputación de asociación para delinquir señalada en el punto 6) de la carta citación de 04 de octubre.

Vigésimo Noveno.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 2), debe indicarse que esta muestra un nivel de detalle mínimo, pero también compatible con el estado de la investigación, pues la cuestión fáctica (hechos) y jurídica (infracción) queda determinada con los hechos de concesión de gracias presidenciales masivas, especialmente conmutaciones a sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas, así como el otorgamiento de indultos humanitarios a ciertas personas que no habrían cumplido los requisitos legales, o de conmutaciones a personas que no calificaban para ello; y todo lo cual tendría como origen actos de corrupción vinculados con pagos indebidos, lo que nuevamente trae a colación los ilícitos tipificados en el Código Penal que tengan como base normativa el ofrecimiento o recepción de prebendas y dádivas para hacer o no hacer en el ejercicio funcional, sin perjuicio de la imputación de asociación para delinquir señalada en el punto 6) de la carta citación de 04 de octubre, así como de las irregularidades administrativas por supuestas violaciones legales en el procedimiento de indultos y conmutaciones, .

Trigésimo.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 3), debe indicarse que esta muestra un nivel de detalle máximo, pues la cuestión fáctica (hechos) y jurídica (infracción) se determina con gran precisión y no merece otro comentario, pues se trata de hechos específicos: ***"Interferencia política de ex altos funcionarios en el caso Business Track, en diferentes etapas de la investigación, así como la posible interferencia al fuero judicial originada en la reunión sostenida por usted en fecha 8 de enero de 2009 con la entonces Fiscal de la Nación y la posterior orden al Ministro de Defensa para actuar de manera contraria a lo dispuesto por el Poder Judicial, así como en sus diferentes declaraciones públicas durante el proceso"***. La infracción, correcta o no, bien tipificada o no -ese es otro tema-, es la intromisión en la independencia del órgano jurisdiccional

Trigésimo Primero.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 4), debe indicarse que esta señala un nivel de detalle mínimo, pero compatible con el estado de la investigación, pues si bien parece una generalidad remitir la cuestión fáctica (hechos) y la jurídica (infracción) a la emisión de 18 normas que otorgaron concesiones o diversos derechos a empresas privadas, conjuntamente con la mención de 16 casos detallados en el anexo 1 (fojas 528 a 531), sin embargo, tales imputaciones deben entenderse en relación con la vinculación, participación o interés propio que hubiese tenido el investigado en alguna de dichas empresas: ***"Asimismo, sus presuntos vínculos o relaciones con las empresas beneficiarias de estas decisiones gubernamentales"***; y si bien en este caso, la cantidad de hechos (18 normas y 16 casos) pudiese llevar a pensar en la difícil posición del investigado para organizar su defensa, sin embargo, eso es un espejismo, pues si la persona no tiene relación o vínculo con empresa alguna que haya obtenido concesiones o licitaciones, entonces la respuesta durante cualquier interrogatorio debería ser muy simple: la negativa, ***sin necesidad de acopiar mayor***

información. Por su parte, la caracterización legal del hecho imputado está relacionada, por obvia deducción, con los ilícitos previstos en el Código Penal referidos a contar con interés propio en una contratación o licitación, o en direccionar los concursos.

Trigésimo Segundo.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 5), debe indicarse que esta muestra un nivel de detalle máximo, pues la cuestión fáctica (hechos) y jurídica (infracción) se determina con gran precisión y no merece otro comentario, pues se trata de hechos específicos: "**Venta de los terrenos de la Base de la Fuerza Aérea del Perú y de INDAER PERU S.A. (Collique)**, con relación a la promulgación del Decreto Supremo 003-2007-VIVIENDA que incorporó al inexistente Conjunto Habitacional Collique-INDAER dentro de los alcances de la Ley N° 28870 que declara en emergencia el sector saneamiento, así como también las normas que permitieron la desactivación y transferencia a una empresa privada de un bien del Ministerio de Defensa donde funcionaba el Aeródromo de Collique; y su presunto interés en el caso seguido por DHMont en el Tribunal Constitucional". Nuevamente la infracción imputada se encuentra relacionada con los ilícitos vinculados con el interés patrimonial del funcionario en un caso bajo su conocimiento, o en el que podría influir.

Trigésimo Tercero.- Respecto a la carta citación de 04 de octubre de 2013, numeral 6), debe indicarse que esta no muestra una imputación diferente a la de los casos anteriores, pues en realidad se limita a expresar la caracterización legal de las presuntas infracciones cometidas en los casos signados con los numerales 1), 2) y 3), consistente en la asociación ilícita para delinquir: "**La posible existencia de una red ilícita para delinquir conformada por funcionarios de diferentes niveles de los poderes del Estado en los casos de Agua para Todos, indultos y conmutaciones de penas, y la transferencia política en el proceso Business Track**".

Trigésimo Cuarto.- Respecto al numeral 7) de la carta citación de 04 de octubre de 2013, debe indicarse que esta plantea una investigación al patrimonio, bienes o rentas del demandante, con el fin de determinar o descartar la posibilidad de enriquecimiento indebido, lo que constituye una línea de investigación natural para toda persona que ha ejercido función pública, y sobre lo cual no se requiere mayor detalle.

Trigésimo Quinto.- En resumen, y por los fundamentos expuestos, la citación de 04 de octubre de 2013 cumple los parámetros de la sentencia de vista en cuanto se ha respetado el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación: "**18. (...) Antes de ello (de la acusación) y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen**" (STC N° 00156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera).

En este punto debe aclararse que la citación es un catálogo de hechos imputados y de su caracterización legal, pero detallados en forma sucinta y todavía preliminar, acorde con el estado de una investigación parlamentaria, aún incipiente, pues precede a la investigación fiscal o judicial.

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima

Por otro lado, la citación no requiere mención de pruebas, pues bien podría tratarse de una mera sospecha aún incierta, pero que puede respaldarse precisamente con la prueba inicial consistente en la declaración del investigado; y tampoco se requiere coherencia en la caracterización de las infracciones, pues la errónea tipificación no anula el inicio o el desarrollo de la investigación, sino su resultado final, o por lo menos lo retrasa al exigir su replanteo.

¿La citación de 04 de octubre de 2013 respetó el derecho del actor al debido proceso?

Trigésimo Sexto.- La sentencia firme emitida por esta Sala Superior Civil, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró lo siguiente en su parte resolutive: "(...) **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales** (...) al momento de considerársele como "investigado", (...) se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación."

La sentencia justificó la decisión de la siguiente forma: "la Comisión Investigadora Multipartidaria manifestó expresamente que no cumpliría los criterios del debido proceso emanados del Tribunal Constitucional en la STC N° 00156-2012-PHC/TC, conforme la citación dirigida al demandante García Pérez, con fecha 08 de marzo de 2013, es decir, en forma automática, a partir de ese momento, la actuación de la comisión parlamentaria devino en irregular y arbitraria, por ende, es nula. Además, el reglamento interno aprobado por la Comisión investigadora no fue un simple instrumento de gestión, ni un error material, sino una pretendida disposición normativa subrepticia, oculta, que recortó el derecho de defensa hasta niveles extremos, pues toda prueba se consideró "reservada" y "la reserva se mantenía hasta el momento de la votación en el Pleno", lo que implica afectar derechos de terceros con una norma no publicada, y que además no repite el art. 88 del reglamento del Congreso -como erróneamente sostiene el Procurador del Congreso-, sino que contiene regulaciones específicas, diferentes al de una norma con rango de ley, pero que resultan más gravosas para el ejercicio del derecho de defensa, a pesar de tratarse de una **disposición jurídicamente inexistente**"(100º considerando).

Trigésimo Séptimo.- Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:

i) La Comisión Investigadora reconoce la necesidad de respetar las garantías del debido proceso, conforme aparece del escrito de la Procuraduría del Congreso de fecha 29 de octubre de 2013, por el cual se comunica el cumplimiento de la resolución número cuatro del cuaderno de ejecución anticipada, que reitera la resolución número uno; por tanto, se procedió a citar al actor mediante la carta del 04 de octubre de 2013 (fojas 481 a 486).

ii) La Comisión Investigadora permite la participación de abogado en las distintas fases del procedimiento, tal como las sesiones de interrogatorio (carta de 04 de octubre de 2013, fojas 527 del

cuaderno) o la revisión del expediente (actas de la diligencia de fechas 17, 21 y 23 de octubre de 2013, fojas 533 a 535 del cuaderno).

- iii) La Comisión Investigadora ya no sustenta el procedimiento de investigación en un reglamento interno oculto o subrepticio, sino en el art. 88º del Reglamento del Congreso (fojas 525 a 527 del cuaderno), y además se permite la revisión de pruebas por el investigado o su abogado (actas de la diligencia de fechas 17, 21 y 23 de octubre de 2013, fojas 533 a 535 del cuaderno).
- iv) La Comisión Investigadora citó con 26 días de anticipación al demandante para que concurra a la sesión de 30 de octubre de 2013, conforme aparece del cargo de la citación de 04 de octubre, notificado ese mismo día (fojas 532 del cuaderno), lo que se reputa plazo suficiente para recopilar información y organizar la defensa, máxime cuando varios de estas imputaciones se encontraban por lo menos en germen desde la citación primigenia de 08 de marzo de 2013.

Trigésimo Octavo.- En resumen, y por los fundamentos expuestos, la citación de 04 de octubre de 2013 cumple los parámetros de la sentencia de vista en cuanto al derecho de defensa, pues permite el acceso a los medios probatorios, consiente en la intervención de abogado, otorga plazo suficiente para preparar la defensa y deja de aplicar un reglamento interno oculto.

¿Cuándo se entiende ejecutada la sentencia del presente amparo?

Trigésimo Noveno.- El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una identidad total entre "lo ejecutado" y lo "establecido en la sentencia", pues, "la etapa de ejecución de sentencia definitiva no puede convertirse en sede de un nuevo proceso que modifique o anule los efectos de tal sentencia, precisamente porque desnaturalizaría su finalidad de cumplimiento de lo ya decidido en una sentencia firme, concluyente y definitiva, que por ello tiene la calidad de cosa juzgada. En dicha ejecución de sentencia, tanto los respectivos jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación especial de proteger y efectivizar lo decidido en la sentencia definitiva, sin que puedan, en ningún caso, reducir, modificar o aumentar los efectos de lo decidido, incorporar nuevas pretensiones o valoraciones que no fueron objeto de debate en el proceso principal que dio origen a la sentencia definitiva, y menos aún, resolver conforme a su moral subjetiva" (Auto TC N° 00791-2014-PA/TC, de fecha 15 de julio de 2014, en el caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia).

Cuadragésimo.- La sentencia de esta Sala Superior Civil de 27 de diciembre de 2013, que constituye cosa juzgada, declaró textualmente lo siguiente: "Nulo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República, a partir de la citación del 08 de marzo de 2013, lo que implica la nulidad de los actos posteriores o sucesivos, referidos exclusivamente al demandante, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales, se dispone que la Comisión podrá continuar válidamente el procedimiento, siempre que el

demandante, al momento de considerársele como "investigado", sea comunicado con el mayor detalle posible de los hechos imputados y de la presunta infracción cometida; asimismo, que se le permita el acceso a los medios probatorios que sustentan las imputaciones a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa bajo los principios de contradicción e igualdad, salvo las pruebas reservadas que así se declaren caso por caso, con la debida justificación y por un lapso temporal que no impida al actor la posibilidad de efectuar descargos antes del fin de la investigación".

La pregunta que surge de la lectura de la parte resolutive es: ¿cuándo se entiende ejecutada la sentencia del presente amparo?

Cuadragésimo Primero.- En primer lugar, el considerando nonagésimo quinto de la sentencia de vista, indica lo siguiente: *"la presente sentencia concluye que la Comisión ha vulnerado la garantía al debido proceso del demandante en cuanto a los derechos de defensa y comunicación previa y detallada de la imputación, conforme se explica en los considerandos quincuagésimo quinto a octogésimo primero, lo que significa que la violación inicial se ha ocurrido a partir de la citación dirigida al actor con fecha 08 de marzo de 2013, por tanto, reponiéndose las cosas al estado anterior de la violación, se declara la nulidad, a partir de ese momento, de las actuaciones realizadas por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del período presidencial 2006-2011, con respecto exclusivamente al actor García Pérez, por lo que deberá volvérselo a citar"*, y luego agrega: *"Por lo mismo, y en mérito que la nulidad insubsanable de un acto procesal conlleva la nulidad de los actos sucesivos, entonces quedan invalidadas, respecto solo al demandante que recurrió en amparo, las actuaciones posteriores al indicado vicio (citación del 08 de marzo de 2013), lo que resulta concordante con el criterio del Tribunal Constitucional (caso Tíneo Cabrera, Exp. N° 00156-2012-PHC/TC)".*

Las sentencias constituyen un complejo unitario entre la parte considerativa y la resolutive, por lo que esta solo puede comprenderse en relación con aquella. En efecto, si bien las resoluciones judiciales concluyen en una decisión, sin embargo, esta se funda en un discurso argumentativo racional sustentado en derecho, lo que no es mero ejercicio retórico sino la **base** del mandato. En consecuencia, la decisión se entiende en conjunción con el fundamento, pues se trata de dos partes entrelazadas en relación de necesidad, y no de compartimentos estancos. Por tal motivo, la decisión judicial, como enunciado lingüístico, es susceptible de actividad hermenéutica para atribuirle determinado significado racional y razonable, con el fin que el "texto literal" (material) pase a convertirse en "texto comprensible" (ideal) para efecto de que se "ejecute en sus propios términos". Lo contrario implicaría un absurdo lógico: un enunciado lingüístico, por el solo hecho de encontrarse inserto dentro de un documento denominado "sentencia", entonces por ese solo hecho, y por efecto taumatúrgico, se convierte en claro, diáfano, sin ambigüedades o sin diversas opciones de comprensión.

Por tanto, la conjunción entre la parte resolutive y la considerativa (comprensión sistemática del texto) hace concluir que la sentencia queda ejecutada cuando se produzca la nueva citación del demandante con el respeto de las garantías mínimas al debido proceso.

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARÍO
Primera Sala Civil
Tribunal Constitucional del Poder Judicial

Cuadragésimo Segundo.- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el presente amparo denuncia la violación del debido proceso en sede parlamentaria, por tanto, la sentencia estimatoria, como en todo caso de nulidad de un procedimiento, produce el efecto de invalidar los actos a partir de la comisión del vicio, así como de los actos sucesivos que se fundan en él, conforme lo señala el art. 173º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria: "La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel"³³.

Por tanto, si la sentencia estimatoria declaró nulo el acto procesal de citación del 08 de marzo de 2013, lo que abarca, como en todo caso de nulidad procesal, los actos sucesivos o posteriores que se fundan precisamente en el acto anulado, entonces la "ejecución en sus propios términos" de la sentencia, según el art. 22º del Código Procesal Constitucional, ha sido cumplido con la pérdida de efectos de la citación de 08 de marzo de 2013, pues tal acto, o los sucesivos, no han sido tomados en cuenta por la Comisión de Investigación, pero obviamente tal nulidad tiene un límite, pues no podría extenderse al futuro indeterminado, lo que acontece con la nueva citación cursada al investigado, con lo cual se renueva el procedimiento para efecto de reponer las cosas al estado anterior al vicio, lo que constituye la finalidad del amparo de conformidad con el art. 1º del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, la normativa procesal (efecto de las nulidades) permite concluir que la sentencia quedará ejecutada cuando se produzca la nueva citación del demandante con las garantías mínimas del debido proceso.

Cuadragésimo Tercero.- En este punto, y para reafirmar la anterior conclusión, cabe hacer una clasificación de los actos infractores de la Constitución, según su duración y efectos:

- i) Acto único, como ocurre con el despido, que se repone mediante otro acto instantáneo, en específico con el reingreso en el centro laboral.
- ii) Acto continuado, como ocurre con las omisiones (ejemplo: no brindar información pública), que si bien se remedia a través de otro acto instantáneo, empero, esta continuidad de la vulneración tiene importancia para efectos del inicio de cómputo de la prescripción. La jurisprudencia constitucional los denomina "actos de tracto sucesivo", que se definen como *"aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin solución de continuidad, es decir, tienen una ejecución sucesiva, y sus efectos se producen y reproducen periódicamente"* (STC N° 03283-2003-AA/TC, f.j. 4º). Por ejemplo, si el magistrado no ejecuta la sentencia de amparo, entonces el acto lesivo, producto de

³³ Es más, la propia sentencia firme -que constituye el paradigma que guía la actuación del juez executor- señala lo siguiente en el considerando nonagésimo quinto: "se declara la nulidad, a partir de ese momento, de las actuaciones realizadas por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del periodo presidencial 2006-2011, con respecto exclusivamente al actor García Pérez, por lo que deberá volvérselo a citar".

una omisión continua, lo que hace que el plazo de prescripción no inicie su decurso³⁴.

- iii) Actos concatenados, como ocurre propiamente con las violaciones en los procesos judiciales, administrativos, parlamentarios o de cualquier otro tipo, en el cual el vicio de un acto comunica esa patología a los demás actos posteriores que se fundan en aquel, es decir, que se encuentran enlazados mediante la sucesión de actos que persiguen un fin determinado -aunque vale aclarar que no se trata de continuidad ininterrumpida, pues en tal caso se trataría de "acto continuado"-, pero obviamente no abarca los actos que sean independientes o autónomos en relación con el invalidado, por lo que el remedio se produce de manera efectiva cuando el acto viciado inicial se renueva, es decir, se vuelve a producir o actuar, por lo que a partir de ese momento se reinicia el trámite.

El presente caso se subsume claramente en la hipótesis iii), por lo que la ciencia procesal (efecto de las nulidades) permite concluir que la sentencia quedará ejecutada cuando se produzca la citación al demandante con las garantías mínimas del debido proceso.

Cuadragésimo Cuarto.- Pues bien, si la plena concordancia entre "lo decidido" y "lo ejecutado" se produce con la nueva citación al demandante bajo los lineamientos impuestos por la sentencia de vista respecto al debido proceso en sede parlamentaria, entonces se concluye que, en el presente caso, **la indicada sentencia se encuentra plenamente ejecutada**, pues la Comisión Investigadora realizó los siguientes actos: i) dejó sin lugar la citación de 08 de marzo, por lo menos implícitamente en cuanto no se volvió a tomar en cuenta dicho acto procesal; asimismo, quedaron sin efecto los actos posteriores o sucesivos, como por ejemplo la sesión de interrogatorio producida por su mérito; ii) una vez declarada la nulidad, y renovando el acto viciado, se volvió a citar al demandante mediante la carta de 04 de octubre de 2013 con las garantías propias del debido proceso, esto es, comunicándole con el mayor detalle que sea posible los hechos y la presunta infracción; asimismo permitiéndole el acceso a los medios probatorios, contar con un tiempo prudencial para organizar su defensa y dándole la posibilidad real y efectiva de presentar descargos.

En suma, no existe materia alguna pendiente de ejecución, por lo que corresponde disponer el archivo de los actuados.

¿La citación de 04 de octubre es "acto posterior o sucesivo" de la citación de 08 de marzo?

Cuadragésimo Quinto.- Para concluir el acápite anterior, es conveniente precisar si la citación de 04 de octubre es "acto posterior o sucesivo" a la citación de 08 de marzo, pues si fuera así, entonces la nulidad declarada en la sentencia de vista le alcanzaría.

³⁴ ROJAS BERNAL, José Miguel. "Amparo contra resoluciones judiciales", en VV.AA. *La procedencia en el proceso de amparo*, Gaceta Jurídica, Lima 2012, p. 223.

En efecto, si bien es cierto que la resolución de 27 de diciembre de 2013, con autoridad de cosa juzgada, declaró nulos los "actos posteriores o sucesivos" a la citación de 08 de marzo de 2013, sin embargo, esa nulidad, obviamente, no abarca todo el futuro indeterminado, pues tiene como límite la reposición de las cosas al estado previo a la violación constitucional, conforme el art. 1º del Código Procesal Constitucional, lo que en este caso ocurre precisamente con la nueva citación cursada al demandante, según los fundamentos que van desde el considerando trigésimo noveno hasta el cuadragésimo cuarto. En tal sentido, la carta de 04 de octubre **no es acto sucesivo** de la carta de 08 de marzo, sino todo lo contrario: es acto autónomo, de renovación o reposición, por lo que reemplaza y deja sin efecto el acto viciado anterior; y, en consecuencia, **el amparo cumplió su finalidad**, pues los actos sucesivos a la carta de 04 de octubre no se encuentran comprendidos, ni en la parte decisoria, ni en la parte resolutoria de la sentencia de vista, por lo cual no puede ser materia de ejecución lo que no es parte de la decisión. Esta doctrina acaba de ser ratificado por el Tribunal Constitucional: "la etapa de ejecución de sentencia definitiva no puede convertirse en sede de un nuevo proceso que modifique o anule los efectos de tal sentencia, precisamente porque desnaturalizaría su finalidad de cumplimiento de lo ya decidido en una sentencia firme, concluyente y definitiva, que por ello tiene la calidad de cosa juzgada. En dicha ejecución de sentencia, tanto los respectivos jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación especial de proteger y efectivizar lo decidido en la sentencia definitiva, sin que puedan, en ningún caso, reducir, modificar o aumentar los efectos de lo decidido, incorporar nuevas pretensiones o valoraciones que no fueron objeto de debate en el proceso principal que dio origen a la sentencia definitiva, y menos aún, resolver conforme a su moral subjetiva" (Auto TC N° 00791-2014-PA/TC, de fecha 15 de julio de 2014, en el caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia).

En consecuencia, los actos sucesivos o posteriores a la carta de 04 de octubre no se encuentran comprendidos en la cosa juzgada de la sentencia de vista, sino exclusivamente los actos posteriores a la carta de 08 de marzo.

¿Puede evaluarse la validez de la sesión de 30 de octubre de 2013?

Cuadragésimo Sexto.- La citación de 04 de octubre de 2013 cumplió el mandato emanado de la sentencia firme, y si bien cuando se produjo el acto procesal todavía no se había emitida la sentencia, sin embargo, ello se hizo por imperio de la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primer grado, que finalmente fue confirmada por la de vista.

En tal contexto, la sentencia de vista ordena, para reponer las cosas al estado anterior al vicio, que nuevamente se cite al actor con las garantías del debido proceso, por lo cual una vez cumplido dicho acto (citación de 04 de octubre de 2013), entonces no cabe evaluar actos futuros que no están amparados por la cosa juzgada, pues escapan al ámbito de lo decidido; y lo mismo ocurre con los actos posteriores a la sesión, por lo que tal pedido es notoriamente infundado, conforme se explica con más detalle en el considerando precedente.

¿Puede evaluarse la clausura de la investigación?

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMIES

SECRETARIO

15 de Julio de 2014

67

Cuadragésimo Séptimo.- Por su parte, el demandante García Pérez también interpone recurso de apelación contra el mismo auto contenido en la resolución número veintidós, en cuanto señala que se debió clausurar la investigación por haber vencido el plazo concedido por el Pleno del Congreso a la Comisión parlamentaria. Sobre el particular, debe reiterarse el argumento expresado en el considerando anterior, pues una vez cumplida la finalidad del amparo (citación de 04 de octubre de 2013), entonces no pueden evaluarse actos futuros como la clausura de la investigación; por tanto, es inviable pretender la ejecución de un acto que no forma parte de la materia decidida, y asimismo se reiteran los fundamentos expresados en el considerando cuadragésimo quinto.

Cuestiones Incidentales

Cuadragésimo Octavo.- El demandante alega, mediante escrito presentado en esta instancia con fecha 17 de julio de 2014, que durante la sesión de 30 de octubre de 2013, algunos miembros de la Comisión formularon preguntas que no tenían relación con los hechos imputados, y también realiza cuestionamientos a las votaciones del órgano parlamentario; sin embargo, tal objeción se rechaza por el fundamento ya expresado con anterioridad, en el sentido que una vez cumplida la finalidad del amparo (citación de 04 de octubre de 2013), entonces no pueden evaluarse actos futuros como la sesión de 30 de octubre u otros posteriores.

Cuadragésimo Noveno.- Por su parte, el Procurador del Congreso de la República ha señalado, en uno de sus agravios, una alegato poco menos que insólito, como aquel por la cual la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primer grado haría que el tribunal superior no pueda modificar la sentencia, pues "con ello se frustraría la ejecución anticipada y se violaría el debido proceso", por lo que no se entiende para qué existe un órgano judicial de revisión si este no podría ejercer su natural competencia revisora.

Conclusiones:

Quincuagésimo.- Las conclusiones, luego de este decurso argumentativo, son las siguientes:

- i) La sentencia firme de 27 de diciembre de 2013 declaró la nulidad de la citación de 08 de marzo de 2013 realizada al actor, por lo que se ordenó que se le vuelva a citar en calidad de investigado con las garantías mínimas del debido proceso.
- ii) El actor tiene la condición jurídica de "investigado" en el procedimiento parlamentario, y si bien en la carta citación de 04 de octubre de 2013 se utiliza el término "vinculación", sin embargo, debe entenderse que ambas palabras son funcionalmente sinónimas, pues la vinculación conlleva participación en los hechos, y no mera testimonial; además del contexto del caso (la nueva citación fue para cumplir la sentencia de primer grado que justamente detectó vicios por la condición de "investigado", lo que hace suponer que la renovada citación no variaba la condición jurídica) y de la doctrina de los actos propios (el

demandante aceptó expresamente su calidad de investigado, luego de la citación de 04 de octubre de 2013).

- iii) La citación de 04 de octubre de 2013 comunicó en forma aceptable para el estado de la investigación, los hechos y cargos contra el actor respecto de los siguientes casos: programa Agua para Todos, indultos y conmutaciones, interferencia política, marco normativo de concesiones, Collique y patrimonio personal; en consecuencia, se cumplió el extremo de la sentencia de vista que exige la comunicación previa y detallada de la imputación al demandante.
- iv) La citación de 04 de octubre de 2013 permitió la intervención de abogado, levantó la reserva de los medios probatorios, otorgó plazo suficiente para preparar la defensa y eliminó la aplicación de un reglamento interno oculto, por lo que se cumplió el extremo de la sentencia que exige el respeto al derecho de defensa del demandante.
- v) Por tanto, la citación de 04 de octubre de 2013 cumplió los estándares del debido proceso impuestos por la sentencia de vista, tanto respecto al derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, como al derecho de defensa.
- vi) Asimismo, una vez cumplida la finalidad del amparo (citación de 04 de octubre de 2013), entonces no pueden evaluarse actos futuros como la sesión de 30 de octubre de 2013 o la clausura de la investigación; pues no cabe pretender la ejecución de un acto que no forma parte de la materia decidida. Por tal motivo, la solicitud del demandante en dicho sentido es infundada.

En suma, por los argumentos expuestos, se concluye que la carta citación de 04 de octubre de 2013 cumplió adecuada y sustancialmente los términos y exigencias del debido proceso impuestos por la sentencia de vista de 27 de diciembre de 2013, por lo que la solicitud de nulidad formulada por el demandante, en vía de ejecución, es infundada, y siendo que la finalidad del presente amparo se ha cumplido plenamente con la nueva citación, conforme los términos expuestos de la sentencia -por lo que, además, no cabe anular actos futuros en relación a la citación de 08 de marzo, pues ello escapa al ámbito de la cosa juzgada-, entonces se tiene por ejecutada la sentencia, por lo que corresponde el archivo definitivo de los actuados.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre del Pueblo,

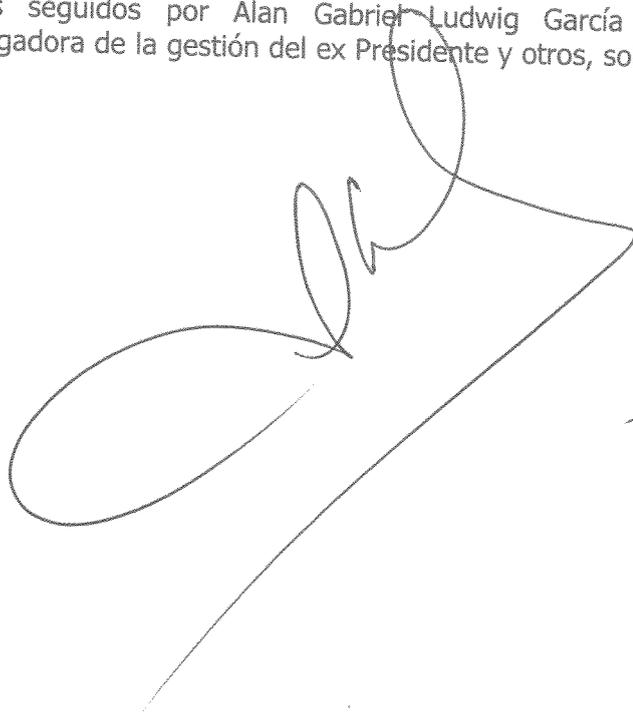
SE RESUELVE:

REVOCAR el **auto** contenido en la resolución número veintidós, de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 311 a 326), corregido por la resolución número veintitrés de fecha 09 de abril de 2014 (fojas 327 a 329), que había declarado la nulidad de la citación del 04 de octubre de 2013, de la sesión del 30 de octubre del mismo año y de los actos posteriores o sucesivos; **REFORMÁNDOLO**, se declara **INFUNDADA**, en todos sus extremos la solicitud de nulidad, en vía de ejecución, formulada por el

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
JUEFE

demandante; y, en consecuencia, habiéndose cumplido con los términos la sentencia de vista de 27 de diciembre de 2013, se ordena el archivo definitivo de los actuados.

En los seguidos por Alan Gabriel Ludwig García Pérez contra la Comisión Investigadora de la gestión del ex Presidente y otros, sobre proceso de amparo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PODER JUDICIAL

RAUL OMAR RIVAS AMES

SECRETARIO

CORTE SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE DE LA

70

21 AGO 2014